



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO N.º 12.593

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Sábado 7 Agosto 1937

Núm. 219.—Página 503

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto concediendo el indulto de la pena de muerte por el delito de rebelión militar y conmutándosele dicha pena por la de internamiento perpetuo al ex Guardia civil José Ruíz Hernández.—Página 505

Otro indultando de la pena de muerte por el delito de rebelión militar y conmutándosele por la de internamiento perpetuo, con las accesorias legales correspondientes, al Teniente Coronel retirado don Francisco Villargas Martín.—Página 505

Otro subsanando los defectos de orden administrativo de que pudiera adolecer la cesión de bienes hecha por la Comunidad Hijas de la Caridad de San Vicente Paúl a la Diputación provincial de Madrid, por no haberse obtenido las autorizaciones de los diversos departamentos ministeriales que la legislación vigente previene, y concediendo el derecho de usufructo de los referidos bienes a la citada Corporación provincial, etc.—Página 505

Otro rectificado dictando las normas para deslindar la competencia de los departamentos de Instrucción pública y Trabajo en lo que se refiere a los servicios y funciones correspondientes a Sanidad y a Asistencia social.—Página 505

Otro disolviendo el Instituto Nacional de Inválidos y pasando las funciones de carácter social a él encomendadas a depender de los Ministerios de Instrucción pública y Sanidad y Trabajo y Asistencia social, ateniéndose a cuanto se dispone a tales efectos.—Página 508

Otro disponiendo que todos los refugios construidos en Valencia y terminados se entreguen, mediante acta firmada por el representante del departamento de que dependían, a la Jefatura de Defensa Especial contra Aeronaves, y en lo sucesivo, para las nuevas construcciones de esta naturaleza, corresponderá la concesión de autorizaciones al Ministerio de Defensa Nacional.—Página 508

Otro constituyendo en Santander la Junta Delegada del Gobierno en el Norte de España, con jurisdicción en los territorios leales a la República en aquella zona, presidida por el General Jefe de Operaciones del Ejército del Norte, y de la que formarán parte los Delegados del Gobierno en Santander y Asturias don Guillermo Torrijos, don Ramón Ruíz Rebollo y don Juan José Manso del Abad; con las facultades y obligaciones que se expresan.—Página 508

Otro considerando como función sometida a la vigilancia del Estado la Asistencia psiquiátrica e Higiene mental y dependiendo tales servicios del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad, ajustándose a las condiciones que se insertan en su articulado.—Página 509

Otro creando en el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad, y dependiente de la Subsecretaría de Sanidad, una Inspección general de Industrias químico-farmacéuticas y anejas, con las facultades y servicios que se expresan, de conformidad con las instrucciones que se determinan.—Página 509

Otro disponiendo pasen a depender, con sus fondos, consignaciones y edificios correspondientes, del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad, todos los organismos y delegaciones creados para dirigir o ayudar al sosteni-

miento, educación y enseñanza de los niños españoles, residentes en España o evacuados al extranjero, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 510

Otro derogando el de 21 de Noviembre de 1936 de esta Presidencia y el de 14 de Enero del año actual del Ministerio de Sanidad y Asistencia social, en cuanto se refieren a Asistencia social y constitución y funcionamiento de los Consejos provinciales de Asistencia social, actualmente Delegaciones, respectivamente, y cuyos servicios pasarán a depender, ateniéndose a las instrucciones que se insertan, de los departamentos ministeriales que se indican.—Página 511

Otro creando una Comisión encargada de examinar e informar las peticiones y reclamaciones que se formulen al Gobierno de la República española por entidades o súbditos extranjeros en cualquiera de las actividades de la Administración civil del Estado, con la excepción de las que sean privativas de los Tribunales de Justicia, la cual estará integrada con las representaciones que se determinan.—Página 512

Otro concediendo un plazo de un mes para que los funcionarios que deseen reintegrarse a sus respectivas situaciones o categorías puedan solicitarlo del Ministro correspondiente, en los términos y condiciones señalados por el Decreto de 27 de Septiembre de 1936.—Página 512

MINISTERIO DE ESTADO

Decreto creando un Consulado general en Odessa y un Consulado de segunda clase en Niza, a los fines que se determinan y con la asignación que se establece.—Página 512

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Decreto determinando la organización y funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora como organismo técnico jurídico, el que se regirá por las disposiciones del presente Decreto y por el Reglamento que se dicte, de conformidad con lo prevenido en su artículo 11.—Página 513
- Otro nombrando para el cargo de Presidente del Tribunal Popuilar de Responsabilidades civiles a don Demófilo de Buen Lozano, y para las plazas de Magistrados del mismo, a los señores que se mencionan.—Página 514
- Otro dictando normas sobre convalidación de situaciones de interinidad de los funcionarios de la Magistratura en general, para abrir cauces para la estructuración definitiva de las instituciones judiciales y la depuración y selección de los funcionarios que han de formar la nueva planta de los Tribunales.—Página 514
- Otro levantando la suspensión indefinida de tramitación de los recursos contencioso-administrativos pendientes, a que hace referencia en su apartado b) el artículo primero del Decreto de 14 de Enero último, siempre que los recursos y recurrentes estén comprendidos en las condiciones que se fijan y a los fines que se establecen.—Página 517
- Otro nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo al Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico Militar don Luis Muñoz García.—Página 518
- Otro constituyendo en Gijón, con carácter provisional, el Colegio Notarial de Oviedo, cuyo funcionamiento se acomodará a las disposiciones de la vigente Ley y Reglamento del Notariado, procediéndose en el más breve plazo a la elección de nueva Junta Directiva.—Página 518
- Otro nombrando Director general de los Registros y del Notariado a don José Luis Díez Pastor.—Página 518
- Otro disponiendo sean designados por los partidos y organizaciones políticas los Jueces de Hecho de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia, de conformidad con las disposiciones vigentes.—Página 518
- Otro disponiendo se inicien los juicios ante los Jurados de Urgencia en la forma prevenida en el artículo 58 del Decreto de 7 de Mayo último, presentándose las denuncias ante los Jueces instructores especiales de estos Jurados, y caso de que no existieran, ante los Jueces especiales de los delitos de rebelión y sedición del lugar donde se hubieren cometido los hechos o residieren los presuntos culpables, ateniéndose a las instrucciones contenidas en el articulado que se inserta.—Página 519
- Otro disponiendo queden redactados en la forma que se expresa los artículos
- que se enumeran del Decreto de 10 de Abril del corriente año, referente a la regulación del Arancel judicial.—Página 521
- Otro incorporando a las Audiencias Provinciales los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad, que formarán parte de las mismas, las que estarán integradas en la forma que se expresa y a los fines expuestos en el articulado de este Decreto.—Página 522

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- Decreto disponiendo cause baja definitiva en la Marina, con pérdida de empleos, sueldos, gratificaciones, etc., el personal especializado de dicha arma que se cita.—Página 523
- Otro reponiendo en su empleo, con todos los honores y preeminencias correspondientes, al tercer Maquinista de la Armada don Benito González González Pumariaga.—Página 523
- Otro aclarando las normas para el ejercicio de la jurisdicción de Marina en materia criminal, establecidas en el Decreto de 7 de Mayo último.—Página 523
- Otro creando en el Ministerio de Defensa Nacional el servicio de Investigación militar para combatir el espionaje, sabotaje y realizar funciones de investigación y vigilancia cerca de las fuerzas armadas dependientes de este Ministerio, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 523

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

- Decreto disponiendo cese en el cargo de Consejero, en representación del Estado, en el Banco de España, don Enrique Rodríguez Mata.—Página 524
- Otro admitiendo la dimisión al Agregado comercial de segunda clase en la Oficina Comercial de España en Washington don Alfredo Matilla Jimeno.—Página 52
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Secretario comercial de segunda clase, en la Oficina Comercial de España en París, a don José Dacasa Calzada.—Página 524
- Otro autorizando a la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, maquinaria por un importe de 189.564'85 pesetas, con cargo al crédito asignado a dicha dependencia.—Página 524
- Otro autorizando el funcionamiento, sin la limitación del tiempo y cantidad a producir, en las fábricas de destilación y rectificación de alcoholes vínicos sometidas al régimen de intervención, en localidades donde resida un Inspector especial de Aduanas.—Página 524
- Otro concediendo un suplemento de crédito de 39.080.000 pesetas del vigente Presupuesto de Gastos de Obligaciones generales del Estado, «Clases Pasivas», para atenciones de haberes pasivos de carácter civil.—Página 525
- Otro concediendo un suplemento de crédito de 20.000.000 de pesetas para Obligaciones de los departamentos ministeriales, «Marina», para gastos diversos.—Página 525
- Otro concediendo un suplemento de crédito de 15.000.000 de pesetas del Presupuesto de gastos, «Ministerio de Obras públicas», para anticipos especiales a Compañías de Ferrocarriles.—Página 525
- Otro concediendo varios créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 82.300, con la distribución y aplicación que se determina, con destino a los servicios sanitarios que se citan.—Página 526
- Otro disponiendo las condiciones a que habrán de ajustarse los extranjeros que así lo deseen, para poder enajenar fincas rústicas, urbanas o establecimientos fabriles sitios en España.—Página 526
- Otro suspendiendo el derecho de registro de nuevas concesiones mineras, reconocido en el Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, no tramitándose ningún expediente de nueva propiedad minera.—Página 527
- Otro disponiendo se constituya en Murcia, dependiente de la Subsecretaría de Economía de este departamento y con atribuciones para todo el territorio nacional, la Central Pimentonera, con las facultades y cometido que se le asigna.—Página 527
- Otro creando la Oficina Reguladora del Combustible, compuesta por la representación oficial que se determina y con las funciones y facultades que se indican.—Página 528
- Otro creando en Valencia con atribuciones sobre todo el territorio nacional, la Central de Exportación de Uva de Mesa, la que se encargará de la regulación, financiación, transportes, propaganda genérica, etc., de dicho producto, con las facultades y servicios que se insertan.—Página 528
- Otro reiterando y ampliando lo previsto por las disposiciones vigentes referente a toda clase de piedras y metales preciosos en lingotes, pasta, moneda u objetos de cualquier forma y calidad, etc., y fijando el plazo para su entrega, tanto a empresas mercantiles como a particulares, ateniéndose al articulado que se inserta.—Página 529
- Otro derogando el de 2 de Enero del año actual relativo a los tipos de interés de libretas de ahorro a partir del primero de Julio último.—Página 530
- Otro anulando el de 6 de Septiembre del año anterior, referente a la ce-

sanía del Abogado del Estado don Julio Nieves Herrero, que será restituido al ejercicio de su cargo.—Página 530

Otro adscribiendo al Ministerio de Hacienda y Economía, para la orientación, coordinación y práctica de la política del Estado en cuanto se refiere a los seguros en general, el Instituto Nacional de Previsión.—Página 530

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto nombrando Jefe de la Quinta zona de la Guardia Nacional Republicana al General de Brigada de dicho Instituto don Antonio Escobar Huerta.—Página 530

Otro disponiendo quede sin efecto la baja del Capitán de la Guardia Nacional Republicana don Arturo Torres Quixano y reintegrándosele al servicio activo, con el destino que

tenía y plenitud de los derechos antes de disponer su baja.—Página 530

Otro disponiendo quede sin efecto la baja de los Oficiales de la Guardia Nacional Republicana que se citan y reintegrándoseles al servicio activo, con el destino que tenían y plenitud de los derechos antes de disponer su baja.—Página 531

Otro disponiendo causen baja definitiva el Coronel y Alférez de la Guardia Nacional Republicana don Indalecio Terán Arnáiz y don Francisco Fernández Serrano, respectivamente, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último.—Página 531

Otro disponiendo causen baja definitiva en la Guardia Nacional Republicana los Oficiales que se citan, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio del año anterior.—Página 531

Otro disponiendo cause baja definitiva en el servicio activo el personal de Clases y tropa de la Guardia Nacional Republicana figurado en la relación que se inserta.—Página 531

Otro disponiendo cause baja definitiva en el servicio activo el Alférez del Instituto de la Guardia Nacional Republicana don Juan Alvarez Herrero.—Página 531

Otro ídem ídem el Capitán de la Guardia Nacional Republicana don Manrique Andrés Rodríguez.—Página 531

Otro ídem ídem el Teniente Coronel de la Guardia Nacional Republicana don Pablo Iglesias Martínez.—Página 532

Otro ídem ídem el personal de Suboficiales y tropa de la Guardia Nacional Republicana figurado en la relación que se inserta.—Página 532

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

—X—

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, visto el informe del Tribunal Supremo de Justicia y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al ex Guardia civil José Ruíz Hernández indulto de la pena de muerte que por el delito de rebelión militar le ha sido impuesta por el Tribunal Popular de la provincia de Granada, con fecha tres de Junio último, cuya pena se conmuta por la de internamiento perpetuo, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Valencia, a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, visto el informe del Tribunal Supremo de Justicia y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Te-

niente Coronel retirado Francisco Villegas Martín indulto de la pena de muerte que por el delito de rebelión militar le ha sido impuesta por el Tribunal Popular de Almería, cuya pena se conmuta por la de internamiento perpetuo, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Valencia, a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

A la Diputación Provincial de Madrid fueron cedidos diversos bienes por la Congregación de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.

Las especiales circunstancias en que la cesión tuvo lugar determinan la conveniencia de convalidarla, de tal suerte que no puede quedar privada la Corporación provincial madrileña de unos derechos que le corresponden en virtud de la traslación de propiedad operada por la cesión, estableciendo al propio tiempo, dada la indeterminación de los bienes cedidos, un derecho de nuda propiedad para el Estado en sustitución de los que pudieran corresponder a entidades benéficas cuyo patronato por la Ley al Estado incumbe.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Quedan subsanados los defectos de orden administrativo de que pudiera adolecer la cesión de bienes hecha por la Comunidad Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl a la Diputación Provincial de Madrid, con fecha primero de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, por no haberse obtenido las autorizaciones de los diversos departamentos ministeriales que la legislación vigente previene para estos casos.

Artículo segundo. La Diputación Provincial de Madrid tendrá el derecho de usufructo sobre dichos bienes, reservándose el Estado la nuda propiedad, en tanto no se disponga otra cosa, y quedando la propia Diputación con las obligaciones que pudieran derivarse de cualquier reclamación judicial que pudiera ser planteada por tercera persona.

Artículo tercero. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Al desdoblarse los servicios y funciones adscritos anteriormente al Ministerio de Sanidad y Asistencia social, para incorporar los referentes a Sanidad al departamento de Instrucción pública y los de Asistencia social al de Trabajo, se impone la necesidad

de dictar las normas con arreglo a las cuales se ha de deslindar la competencia entre los dos citados departamentos.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Servicios y Secciones del antiguo Ministerio de Sanidad y Asistencia social se desdoblarán, pasando la parte correspondiente a Sanidad al Ministerio de Instrucción pública y Sanidad, y la parte restante al Ministerio de Trabajo y Asistencia social.

Artículo segundo. Corresponderán a Sanidad y quedarán adscritos al Ministerio de Instrucción pública y Sanidad todos los servicios procedentes del Ministerio de Sanidad y Asistencia social cuya función sea la de tratar o prevenir enfermedades de cualquier naturaleza que fueren y los de velar por la salud pública.

Artículo tercero. Corresponderán a Asistencia social y quedarán adscritos al Ministerio de Trabajo y Asistencia social todos los servicios procedentes del Ministerio de Sanidad y Asistencia social cuya función sea la de prestar ayuda individual o colectiva por el Estado a la población civil en estado de indigencia o desamparo, o por cualesquiera otras causas que no sean las previstas en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Con los servicios pasarán a los Ministerios respectivos las dotaciones presupuestarias correspondientes y las cantidades que para atender a los servicios de que se trate figuren en los créditos extraordinarios concedidos o en tramitación para el antiguo Ministerio de Sanidad y Asistencia social.

Artículo quinto. Los servicios y Secciones del departamento de Sanidad quedarán adscritos a la Subsecretaría de Sanidad del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad. Los de Asistencia social se incorporarán a la Subsecretaría de Trabajo y Asistencia social en el departamento de este mismo nombre.

Artículo sexto. En aplicación de las normas establecidas en los artículos segundo y tercero, los servicios y dotaciones presupuestarias correspondientes establecidos en el vigente Presupuesto del extinguido Ministerio de Sanidad y Asistencia social quedarán distribuidos en la siguiente forma:

Subsecretaría de Sanidad.—Capítulo primero, artículo primero, grupo primero, diez y ocho mil pesetas; capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, doscientas seis mil pesetas; capítulo primero, artículo prime-

ro, grupo tercero, concepto primero, ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientas pesetas; capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto cuarto, veinticuatro mil quinientas pesetas; capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto octavo, treinta y tres mil pesetas; capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, conceptos once y doce, sesenta y tres mil quinientas pesetas; capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, conceptos quinto al octavo, seis millones cuatrocientas cuarenta y dos mil doscientas pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, diez y ocho mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto primero, ocho mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto tercero, veinticuatro mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto cuarto, trece mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto octavo, mil quinientas pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto noveno, veintisiete mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, tres millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientas sesenta pesetas; capítulo primero, artículo tercero, grupo segundo, ciento setenta y cuatro mil pesetas; capítulo primero, artículo cuarto, grupo primero, concepto primero, doscientas diez y nueve mil pesetas; capítulo primero, artículo cuarto, grupo primero, concepto cuarto, ciento veintinueve mil ochocientos ochenta y cinco pesetas con veinticinco céntimos; capítulo primero, artículo cuarto, grupo primero, concepto octavo, cuarenta y una mil novecientas setenta y cinco pesetas; capítulo primero, artículo cuarto, grupo primero, concepto noveno, ciento veintiuna mil ciento veinticinco pesetas con veinticinco céntimos; capítulo primero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto único, treinta y seis mil ochocientos sesenta y cinco pesetas; capítulo primero, artículo cuarto, grupo tercero, concepto único, ciento diez mil trescientas pesetas; capítulo primero, artículo cuarto, grupo cuarto, un millón doscientas sesenta y cinco mil quinientas ocho pesetas; capítulo segundo, artículo primero, grupo segundo, ciento veinte mil pesetas; capítulo segundo, artículo primero, grupo tercero, cuarenta y cuatro mil doscientas pesetas; capítulo segundo, artículo primero, grupo cuarto, dos millones ocho mil doscientas cincuenta pesetas; capítulo segundo, artículo segundo, grupo pri-

mero, cuarenta y una mil pesetas; capítulo segundo, artículo segundo, grupo segundo, nueve mil cuatrocientas pesetas; capítulo segundo, artículo segundo, grupo tercero, ciento cincuenta mil doscientas diez y seis pesetas; capítulo segundo, artículo tercero, grupo segundo, cincuenta mil pesetas; capítulo segundo, artículo tercero, grupo tercero, ocho mil cuatrocientas pesetas; capítulo segundo, artículo tercero, grupo cuarto, ciento setenta y una mil cuatrocientas pesetas; capítulo segundo, artículo cuarto, grupo primero, trescientas ochenta y seis mil doscientas diez y seis pesetas; capítulo segundo, artículo quinto, grupo primero, ciento cuatro mil ciento cuarenta pesetas; capítulo tercero, artículo primero, grupos segundo (y tercero), doscientas ocho mil seiscientas pesetas; capítulo tercero, artículo segundo, grupo primero, concepto primero, cuatrocientas setenta y cinco mil pesetas; capítulo tercero, artículo segundo, grupo primero, concepto cuarto, ciento ochenta mil pesetas; capítulo tercero, artículo segundo, grupo primero, concepto octavo, ciento sesenta y tres mil trescientas ochenta y ocho pesetas; capítulo tercero, artículo segundo, grupo primero, concepto noveno, trescientas noventa y siete mil quinientas pesetas; capítulo tercero, artículo segundo, grupo segundo, seis millones novecientas ochenta y tres mil ciento cincuenta pesetas; capítulo tercero, artículo tercero, grupo primero, concepto segundo, diez mil pesetas; capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto tercero, quince mil pesetas; capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, un millón novecientas cuarenta y cinco mil pesetas; capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, diez mil pesetas; capítulo tercero, artículo quinto, grupo primero, dos millones seiscientos treinta y ocho mil quinientas pesetas; capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, doscientas noventa y nueve mil quinientas pesetas; capítulo tercero, artículo séptimo, grupo primero, ciento cincuenta mil pesetas; capítulo tercero, artículo séptimo, grupo segundo, trescientas treinta mil pesetas; capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, ciento cincuenta mil pesetas; capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, ciento ochenta y siete mil treinta y cinco pesetas con dos cénti-

mos; capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, conceptos primero, segundo y tercero, once mil pesetas; capítulo cuarto, artículo segundo, grupo segundo, veinte mil pesetas; capítulo cuarto, artículo segundo, grupo tercero, ciento cuarenta y siete mil quinientas pesetas; capítulo quinto, ejercicios cerrados, ochenta y dos mil cuarenta y cuatro pesetas con cincuenta y un céntimos; Obligaciones a extinguir, sesenta y cinco mil pesetas. Total: treinta millones ciento sesenta y tres mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con tres céntimos.

Subsecretaría de Trabajo y Asistencia social.—Capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo, quince mil seiscientas pesetas; capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto tercero, trece mil seiscientas pesetas; capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto quinto, ciento cuatro mil novecientas pesetas; capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto sexto, veintisiete mil pesetas; capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto séptimo, veintiséis mil quinientas pesetas; capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto décimo, siete mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto primero, diez y seis mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto segundo, tres mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto quinto, treinta y una mil ochocientas ochenta pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto sexto, ciento cuarenta y cuatro mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto séptimo, cuarenta y dos mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto octavo, cuatro mil pesetas; capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto décimo, ciento setenta y cinco mil pesetas; capítulo primero, artículo tercero, grupo primero, concepto único, cincuenta mil pesetas; capítulo primero, artículo cuarto, grupo primero, concepto segundo, noventa y cinco mil seiscientas treinta pesetas; capítulo primero, artículo cuarto, grupo primero, concepto tercero, sesenta y una mil trescientas veinte pesetas; capítulo primero, artículo cuarto, grupo primero, concepto quinto, once mil seiscientas ochenta pesetas; capítulo primero, artículo cuarto, grupo primero, concepto sexto, diez y nueve mil quinientas veintisiete pesetas con cincuenta céntimos; capítulo primero, artículo cuarto, grupo primero, con-

cepto séptimo, treinta y una mil setecientas treinta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos; capítulo primero, artículo cuarto, grupo primero, concepto décimo, nueve mil trescientas siete pesetas con cincuenta céntimos; capítulo segundo, artículo primero, grupo primero, sesenta mil pesetas; capítulo segundo, artículo segundo, grupo primero, diez mil pesetas; capítulo segundo, artículo tercero, grupo primero, diez mil pesetas; capítulo tercero, artículo primero, grupo primero, treinta mil pesetas; capítulo tercero, artículo segundo, grupo primero, concepto segundo, doscientas tres mil novecientas pesetas; capítulo tercero, artículo segundo, grupo primero, concepto tercero, doscientas tres mil novecientas pesetas; capítulo tercero, artículo segundo, grupo primero, concepto quinto, cincuenta mil pesetas; capítulo tercero, artículo segundo, grupo primero, concepto sexto, ciento ochenta y cinco mil pesetas; capítulo tercero, artículo segundo, grupo primero, concepto séptimo, setenta y cinco mil pesetas; capítulo tercero, artículo segundo, grupo primero, concepto décimo, cuatrocientas setenta y cuatro mil pesetas; capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto primero, cuatrocientas cuarenta y ocho mil ciento setenta y cinco pesetas; capítulo tercero, artículo séptimo, grupo primero, ciento cincuenta mil pesetas; capítulo tercero, artículo once, grupo primero, ciento treinta y cinco mil setecientas sesenta y cinco pesetas con cuarenta y ocho céntimos; capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, ciento cincuenta mil pesetas; capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto cuarto, nueve mil quinientas pesetas. Total: tres millones ochenta y cuatro mil novecientas veintidós pesetas con veintitrés céntimos.

Artículo séptimo. Distribuida en dos partes la dotación del concepto único del capítulo segundo «Material», artículo segundo «De oficina, inventariable», grupo primero «Servicios generales Subsecretaría de Sanidad», se entenderá que las diez mil pesetas que del mismo se adscriben a servicios de Asistencia social lo son sin deducción alguna de cantidades ya libradas, debiendo éstas rebajar la disponibilidad de las cuarenta y una mil pesetas que se destinan a los Servicios de Sanidad.

Artículo octavo. Distribuido asimismo en dos partes el crédito del capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo primero «Servicios de Asistencia social», concepto primero «Subvención para los orga-

nismos de Asistencia social a distribuir por la Subsecretaría de Sanidad», se entenderá que de las doscientas cuarenta y una mil trescientas veinticinco pesetas que por el treinta y cinco por ciento de su importe se aplican al Ministerio de Instrucción pública y Sanidad como crédito anual, deben deducirse, como cantidades ya utilizadas por el mismo, ciento sesenta y dos mil doscientas treinta y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos, que es la parte destinada, de lo ya librado, a servicios a su cargo, y que el resto de lo invertido actualmente, o sean ciento cincuenta mil setecientas cuarenta y seis pesetas con ochenta y cuatro céntimos, se deducirá de las cuatrocientas cuarenta y ocho mil ciento setenta y cinco pesetas que se atribuyen a Asistencia social, por el sesenta y cinco por ciento del importe del crédito anual, como cantidades por este servicio utilizadas.

Artículo noveno. De la misma forma deberá procederse con las partes atribuidas a uno y otro servicio del crédito del capítulo terceros «Gastos diversos», artículo séptimo «Obras de reparación», grupo primero, concepto único, en el que de las cantidades libradas, treinta mil ciento noventa y seis pesetas con setenta céntimos disminuirán las ciento cincuenta mil pesetas anuales de Sanidad, y las treinta mil restantes afectarán a las ciento cincuenta mil pesetas anuales de Asistencia social.

Artículo décimo. Atribuido al Ministerio de Instrucción pública y Sanidad la plantilla del Cuerpo Médico de Asistencia social figurada en Presupuesto, dicho departamento queda obligado a dotar a los servicios adscritos al de Trabajo y Asistencia social del personal de aquella clase que los establecimientos existentes demanden y el titular del Ministerio interese, hasta un límite no inferior al representado por el número de funcionarios de aquella plantilla que en los momentos actuales les está destinado.

Artículo décimoprimer. Por el Ministerio de Hacienda y Economía se adoptarán las medidas necesarias para que la anterior distribución surta los oportunos efectos en la Ordenación de Pagos correspondiente.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Al crearse el Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo, como consecuencia de la Ley de Accidentes del Trabajo entonces vigente, este nuevo organismo encontró rápido y natural alojamiento en la antigua institución del Asilo de Inválidos del Trabajo, instalado en la finca de Vista Alegre, en Carabanchel Bajo, estableciéndose entre ambos organismos una unidad de acción administrativa. Al promulgarse la nueva Ley de Accidentes del Trabajo y como consecuencia de ella, al alterarse profundamente la forma de asistencia a la víctimas de los accidentes, el antes citado Instituto, que recibió la denominación de Instituto Nacional de Inválidos, dejó de tener la finalidad que en un principio se le había asignado. Por otra parte, el desarrollo de la formación profesional, con la creación de numerosas Escuelas de Trabajo, permite hoy disponer de un gran número de centros en que se puede atender una parte de la función reeducadora y a la vez en las clínicas de Traumatología de las Facultades de Medicina pueden igualmente atenderse otros aspectos. Por todo ello, no parece acertado venir manteniendo bajo una misma ordenación atenciones diversas, como la reeducación en sus varias formas y aspectos, y la asistencia social de los inválidos, que ha de orientarse bajo las mismas normas modernas que el resto de la asistencia social, y, por lo tanto, regularse bajo la misma autoridad e iniciativa.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Por el presente Decreto queda disuelto el Instituto Nacional de Inválidos. Las funciones que en orden a la asistencia de inválido ejercía el Asilo de Inválidos del Trabajo, refundido en dicha institución, serán ejercidas en los sucesivos por los Ministerios de Instrucción pública y Sanidad y Trabajo y Asistencia social. Igualmente pasarán a ser ejercidas por este último Ministerio las funciones correspondientes a protección de inválidos. Todas las demás funciones ejercidas por el referido Instituto serán adscritas por el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad a los centros que corresponda entre los sometidos a su dependencia.

Artículo segundo. A todos los fines de los bienes fundacionales propios del Asilo de Inválidos del Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Asistencia social ejercerá las funciones de

patronato que señala la legislación vigente.

Artículo tercero. Hasta tanto que sean consignados en los Presupuestos del Ministerio de Trabajo y Asistencia social los créditos necesarios para el sostenimiento de las funciones que por este Decreto le son transferidas, el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad librará a aquél las cantidades que en el año mil novecientos treinta y seis hubieran sido invertidas en las referidas atenciones específicas de Asistencia social, efectuándolo con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto único.

Artículo cuarto. El personal afecto al régimen y que hubiera prestado sus servicios continuamente antes del diez y ocho de Julio pasará a prestarlos al Ministerio de Trabajo y Asistencia social o permanecerá en el de Instrucción pública y Sanidad, según la sección del Instituto en que los preste. La Comisión Liquidadora a que se refiere el artículo quinto determinará el personal que habrá de mantenerse y el Ministerio al que habrán de seguir prestando sus servicios, según las necesidades de éstos.

Artículo quinto. Para la mejor distribución de los créditos y bienes del material y del personal se constituirá una Comisión Liquidadora compuesta de un Presidente nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad, un funcionario del Ministerio de Trabajo y Asistencia social y otro del Instituto Nacional de Inválidos, que deberán terminar su misión en el plazo de dos meses.

Artículo sexto. Por cada uno de los dos Ministerios a que afecta el presente Decreto se dictarán las oportunas órdenes complementarias para su mejor cumplimiento.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

(De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de trece de Marzo último del entonces Ministerio de Marina y Aire, a los efectos de dar unidad a los servicios que hoy dependen de la Jefatura de Defensa Especial Contra Aeronaves y Junta de Defensa Pasiva de la Población civil, estando en período de entrega los refugios que para Valencia construía el entonces Ministerio de Obras públicas, hoy de Comunicaciones, Transportes y Obras

públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Todos los refugios construidos en Valencia y terminados se entregarán, mediante acta firmada por el representante de los organismos citados dependientes de Defensa Nacional y del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, para su sostenimiento y vigilancia por la citada Jefatura de Defensa Especial Contra Aeronaves.

Artículo segundo. Los refugios solicitados al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas que no hayan sido comenzados, corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional, por su organismo competente, su construcción, y por tanto a él deberán dirigirse las peticiones de nuevas construcciones.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

A fin de coordinar la acción de las autoridades gubernativas de los territorios leales a la República en el Norte de España entre sí y con el mando militar, en atención a las necesidades de guerra y de todo orden, que exigen una sólida unidad de la acción oficial en aquellos territorios, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se constituye en Santander la Junta Delegada del Gobierno en el Norte de España, con jurisdicción en los territorios leales a la República en aquella zona, presidida por el General Jefe del Ejército de Operaciones del Norte, y de la que formarán parte los Delegados del Gobierno en Santander y Asturias, don Guillermo Tornijos, en representación del Gobierno vasco; don Ramón Ruiz Rebollo, Diputado a Cortes por Santander, y don Juan José Manso del Abad, Diputado a Cortes por Oviedo.

Artículo segundo. Corresponderá a la Junta Delegada del Gobierno en el Norte de España las facultades de coordinación de la acción de los Delegados del Gobierno de Asturias y León y Santander, Palencia y Burgos, entre sí y con el mando militar, en lo que se refiere a las necesidades de toda índole de la retaguardia, adoptando los acuerdos que sean pertinentes.

Artículo terceror. Corresponderán también a dicha Junta aquellas facultades que a su instancia le conceda el Gobierno de la República.

Artículo cuarto. Subsistirán las Delegaciones del Gobierno y Consejos Interprovinciales de Asturias y León y Santander, Palencia y Burgos, con las facultades y obligaciones de carácter provincial que la legislación vigente les atribuye, debiendo cumplir los acuerdos de la Junta Delegada.

Artículo quinto. De este Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros

JUAN NEGRIN LOPEZ

La organización de la asistencia psiquiátrica nacional, que inició el Gobierno provisional de la República en el Decreto de tres de Julio de mil novecientos treinta y uno, ha de obedecer a normas concretas que permitan llevar a cabo la asistencia a los enfermos mentales y psicópatas de un modo científico y en perfecta consonancia con el estado actual de la ciencia psiquiátrica. Como se trata, en general, de servicios hasta la fecha encomendados a las Corporaciones provinciales y algunas de éstas han expresado el deseo de mejorarlos y de construir nuevos establecimientos psiquiátricos, es indispensable un Decreto que regule la totalidad de la asistencia psiquiátrica, con objeto de que tan plausibles intentos se acomoden a un plan nacional que rinda la máxima eficacia y que resulte, además, económico, para lograr que en poco tiempo puedan recibir asistencia adecuada aquellos enfermos psíquicos que hoy carecen de ella y producen conflictos en el medio familiar o social por carecer de sitio en los establecimientos psiquiátricos oficiales.

La asistencia psiquiátrica debe ser función directa del Estado, como ya se preveía en lo decretado respecto de las colonias psiquiátricas regionales y que, merced a la presente disposición, se extenderá, no sólo a la Colonia Psiquiátrica, sino también al Dispensario y al Hospital Psiquiátrico, con objeto de obtener la máxima eficacia en el tratamiento de todos los enfermos psíquicos.

Para lograr esta finalidad quizá nada importe tanto como adaptar todo proyecto de construcción o reforma de establecimientos psiquiátricos a un plan único, en el cual quede determinado el debido enlace entre los diversos servicios psiquiátricos que actualmente funcionan en cada provincia.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto se considerará la asistencia psiquiátrica y la higiene mental como función sometida a la vigilancia del Estado, el cual la ejercerá por sí o por intermedio de los organismos que considere oportuno, poseyendo la dirección y la vigilancia de toda clase de servicios psiquiátricos. De modo inmediato, el Estado ejercerá esta función por el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad y por aquellos organismos consultivos que dependan de éste.

Artículo segundo. A los efectos de la asistencia psiquiátrica, regulada por el presente Decreto, el Estado organizará tres clases de establecimientos:

a) El Dispensario de Higiene Mental, para la profilaxis, asistencia postmanicomial, diagnóstico y tratamientos precoces de las enfermedades psíquicas.

b) El Hospital Psiquiátrico, para el tratamiento activo de los enfermos mentales en la fase aguda de su proceso.

c) La Colonia Psiquiátrica, para atender en las debidas condiciones técnicas a los enfermos crónicos.

Artículo tercero. Con el fin de conseguir el debido desarrollo de esta organización se crearán en las capitales de provincia Dispensarios de Higiene Mental en relación con las necesidades psiquiátricas de la población, y su funcionamiento será objeto de una reglamentación especial que dictará normas para su construcción y funcionamiento. Estos centros procurarán a los enfermos psíquicos:

1) El diagnóstico y tratamiento precoces.

2) La distribución hospitalaria que convenga a su enfermedad.

3) La asistencia postmanicomial.

Igualmente cuidarán de difundir los preceptos de la higiene mental mediante los medios de divulgación de que dispongan, con objeto de alcanzar un conocimiento general de la profilaxis de las enfermedades psíquicas.

Artículo cuarto. Cada capital de provincia dispondrá de un Hospital Psiquiátrico o, en su defecto, de una

Clínica Psiquiátrica adscrita al Hospital provincial.

Artículo quinto. Se crearán Colonias Psiquiátricas en aquellas regiones españolas que se considere necesario, con objeto de llevar a cabo la asistencia a aquellos enfermos psíquicos cuyo curso crónico precise de una asistencia de esta naturaleza.

Artículo sexto. En esta reorganización nacional de la asistencia psiquiátrica se incluirán todos los servicios psiquiátricos actualmente en función, nacionales, provinciales y municipales, los cuales quedarán adaptados al plan general de asistencia del Estado.

Artículo séptimo. En ningún caso se consentirá el funcionamiento de un centro psiquiátrico de carácter público sin la oportuna autorización del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad.

El personal médico y técnico auxiliar dedicado a la asistencia de enfermos mentales en los establecimientos adscritos al plan de asistencia psiquiátrica del Estado será nombrado conforme a las normas establecidas en la legislación que a este efecto se promulgue.

Artículo octavo. Como complemento de este plan de asistencia psiquiátrica general se crearán por el Estado los establecimientos necesarios para la asistencia de psicópatas jóvenes, oligofrénicos y epilépticos, como asimismo para el tratamiento de toxicómanos sin recursos. La creación de estos centros se hará por el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad, con arreglo a las necesidades psiquiátricas del país.

Artículo noveno. Por la Subsecretaría de Sanidad se dictarán las medidas oportunas y se publicarán los Reglamentos necesarios para la mejor y más rápida ejecución del presente Decreto.

Artículo diez. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que determina este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Las circunstancias actuales han creado una situación difícil a la industria farmacéutica, derivada, tanto de las dificultades existentes para la importación de productos farmacéuticos elaborados como de la falta de materias primas indispensables para

el funcionamiento de la mayor parte de los laboratorios de especialidades que existían en nuestro país.

Por otra parte, es indudable que conviene a los intereses generales del Estado reducir la importación de materias primas para la industria farmacéutica a un mínimo indispensable, reducción que solamente será posible con una organización central coordinadora que, a la vista de las verdaderas necesidades de nuestro país, en cuanto se refiere a productos químico-farmacéuticos, especialidades farmacéuticas y productos ajenos, estudie la posibilidad de un mejor aprovechamiento de cuanto en nuestro país puede obtenerse y una regularización de la producción, con objeto de asegurar en todo momento el «stock» indispensable con que poder atender las necesidades normales y las contingencias posibles de la asistencia médico farmacéutica.

Por otra parte, el Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis dictó normas para regular las incautaciones de Farmacias y Laboratorios, creando Comisiones al efecto, pero sin fijar reglas económicas a que se sometieran los establecimientos incautados, por lo que no se consiguió resolver el problema fundamental que interesaba al Estado, cual es el de mantener la producción farmacéutica que al país interesa, de acuerdo con las necesidades de la población enferma.

Es, por tanto, indispensable, dadas las circunstancias por que actualmente atravesamos, llegar a una organización adecuada, no sólo de la producción químico-farmacéutica de que son capaces las industrias de este ramo existentes en la España real, sino asimismo al establecimiento de un control sobre los artículos farmacéuticos y las materias primas indispensables, que, articulando la producción con un régimen económico, sea capaz de llegar en un breve plazo de tiempo a poder atender todas las necesidades que la guerra actual plantea.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad, y dependiente de la Subsecretaría de Sanidad, una Inspección general de Industrias químico-farmacéuticas y anejas.

Artículo segundo. Esta Inspección general llevará un registro de todos los laboratorios e industrias destinadas a la fabricación o elaboración de los siguientes productos: Productos

químicos para uso farmacéutico, productos farmacéuticos, fabricación de sueros, vacunas, productos opoterápicos y vitamínicos; industrias de material de cura (gasa hidrófila, algodón hidrófilo, esparadrado adhesivo, catgut y seda de sutura, material quirúrgico, guantes de goma, preservativos, dediles), fabricación de lámparas de cuarzo y de aparatos de Rayos X; plantas medicinales.

De estas industrias se considerarán excluidas expresamente todas aquellas que por depender del Ministerio de Defensa Nacional o del de Hacienda y Economía estén destinadas al suministro de las fuerzas armadas de la nación.

Artículo tercero. Será misión primordial de esta Inspección general:

Primera. La determinación de las necesidades exactas de los productos indicados en el párrafo anterior, no sólo para asistencia a la población civil, sino también para el suministro del Parque Central de Medicamentos del Ejército, con destino a las necesidades de la actual campaña.

Segunda. El estudio urgente de las existencias de materias primas y de las posibilidades de obtención de las mismas en el territorio real.

Tercera. La fijación de los precios de venta a mayoristas, farmacéuticos y público de todos los productos que comprende la presente disposición que, garantizando a los primeros los beneficios autorizados por las disposiciones vigentes, eviten todo tráfico ilícito.

Artículo cuarto. Esta Inspección general deberá también, en el plazo más breve posible, hacer una revisión del funcionamiento administrativo de las Comisiones de Incautación y Control de Farmacias y Laboratorios, creadas por la disposición de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, por Orden ministerial de veinte de Enero de mil novecientos treinta y siete, determinando asimismo el régimen económico a que se deben sujetar en lo sucesivo.

Artículo quinto. Dentro de esta Inspección general funcionará la Sección de Restricción de Estupefacientes, con las atribuciones y facultades que ahora tiene asignadas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

El estado de dispersión en que se hallan actualmente, en la mayoría de países, los servicios de ayuda a los niños españoles evacuados de nuestro territorio al extranjero y la asistencia prestada a éstos en todos los órdenes y principalmente en el aspecto de la educación y la enseñanza, plantean imperiosamente la necesidad de imprimir a estos servicios una dirección única. Y siendo criterio firme del Gobierno que los niños evacuados al extranjero por las necesidades de la lucha reciban todos, dentro de lo posible, educación y enseñanza bajo la dirección de Maestros españoles, para que, sin perjuicio de mantener contacto con las corrientes culturales del país en que se encuentren, no pierdan el que les une a la cultura española ni, sobre todo, su lengua nativa, con objeto de que al regresar a España, después de la victoria del pueblo y de la República, no se hallen en condiciones de inferioridad respecto a sus conciudadanos, teniendo en cuenta, además, que el Decreto de 28 de Junio último (GACETA del 29) pone todo lo referente a las Colonias Infantiles de España y en el extranjero bajo la dirección del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad,

Previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, todos los organismos y delegaciones creados para dirigir o ayudar al sostenimiento, educación y enseñanza de los niños españoles residentes en España o evacuados al extranjero, cualquiera que sea el departamento u organización de que actualmente dependen, pasarán a depender, con sus fondos, consignaciones y edificios correspondientes, del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad.

De esta norma se exceptúan únicamente los organismos de protección al niño que funcionan bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y principalmente los del Tribunal Tutelar de Menores, si bien el Ministerio de Instrucción pública podrá intervenir e inspeccionar su funcionamiento en cuanto se refiera al aspecto pedagógico o escolar.

Artículo segundo. El Ministerio de Instrucción pública y Sanidad adoptará las medidas oportunas para unificar bajo su dirección todo lo referente a las Colonias escolares de niños españoles en el extranjero, así como el sostenimiento y la ayuda de dichos niños, procurando por todos los medios velar por su educación y

enseñanza por medio de Maestros españoles.

Artículo tercero. El Ministerio de Instrucción pública y Sanidad creará, dentro y fuera de España, las Comisiones y organismos necesarios para dirigir los servicios de instalación, educación y enseñanza de los niños evacuados al extranjero, y para fomentar la ayuda de todo género individual o colectiva para estos servicios, tanto en el extranjero como dentro de España.

Artículo cuarto. El Ministerio de Instrucción pública y Sanidad dictará las Ordenes y disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Creada la Dirección general de Asistencia social, por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintisiete de Mayo último, y suprimido el Consejo Nacional de Asistencia social por la misma disposición, se hace necesario definir, estructurar y coordinar las funciones que a la misma se encomienden, procurando orientar sus actividades a los fines de una asistencia dirigida no sólo a aliviar al necesitado sino a establecer un régimen de profilaxis social que evite la inferioridad del socialmente débil.

La actual legislación en la materia no responde a las necesidades de la época, ni mucho menos a las exigencias de la transformación que en España se está viviendo. Se hace preciso, pues, rectificar antiguos defectos y seguir nuevas directrices, instituyendo una nueva asistencia social sobre las bases sólidas que pueda ofrecer una Dirección única, una ejecución coordinada y una cumplimentación expresamente comprobada por el Estado de todas las Instituciones y servicios encomendados a la hasta ahora Beneficencia municipal, provincial y a la extinguida Beneficencia particular que ha revertido al Estado, para el mejor establecimiento de un plan armónico que, evitando duplicidades e interferencias, incremente los servicios de la asistencia pública y permita la intensificación de sus instituciones y el auxilio eficaz a las que dependen de las Provincias y Municipios.

Por ello debe estructurarse desde el Ministerio de Trabajo y Asistencia social un plan completo de servicios que

comprenda la protección al inválido, al niño necesitado y al anciano y cuidado de la readaptación de todos los elementos socialmente débiles, a fin de capacitarles para el disfrute de una igualdad impuesta por imperativos de mutua convivencia.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se deroga el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y seis en todo cuanto se refiere a asistencia social, así como el del Ministerio de Sanidad y Asistencia social de catorce de Enero del corriente año en lo referente a la constitución y funcionamiento de los Consejos Provinciales de Asistencia social, actualmente Delegaciones, declarando expresamente subsistente todo lo que en el mismo se refiere a la disolución y extinción de Fundaciones e Instituciones de la antigua Beneficencia particular, cualquiera que fuese su naturaleza, carácter, clase y denominación, todos cuyos bienes, valores, rentas, derechos y documentación pasan a depender de la Dirección general de Asistencia social, por la que se procederá de una manera inmediata a inventariarlos y a formalizar lo que concierne a la situación legal de los mismos.

Artículo segundo. Dependientes del Ministerio de Trabajo y Asistencia social, y de una manera directa de su Dirección general de Asistencia social, se crean las siguientes Secciones:

Primera. Sección de Estadística.

Segunda. Sección de Servicios.

Tercera. Sección de Socorros y Suministros.

Cuarta. Sección Administrativa y de Coordinación.

Artículo tercero. La Sección de Estadística estará integrada por dos Subsecciones:

a) Subsección de Censo y Clasificación de inválidos, niños necesitados y viejos, que tendrá a su cargo la enumeración y clasificación de los mismos por sus condiciones físicas y morales.

b) Subsección de Estadística de Servicios de Asistencia social. Se ocupará de la enumeración y clasificación de Fundaciones y servicios del Estado, Provincia, Municipio y organismos no oficiales que tengan por objeto la protección al desvalido.

Artículo cuarto. Dependerán de la Sección de Servicios los establecimientos e instituciones dedicados a la tutela del niño (Reformatorios y Or-

fanatos), así como los de auxilio, alojamiento y trabajo de inválidos y su readaptación social (Casa del Ciego, Institutos de Inválidos, Hogares de Ancianos y Casas de Crónicos incurables), atendiendo también a la reforma, ampliación o creación de nuevas instituciones, centros culturales o talleres destinados a liberar, dentro de un perfecto plan de trabajo y cultura, a todos los inadaptados sociales.

Artículo quinto. La Sección de Socorros y Suministros atenderá a la reglamentación y distribución de los auxilios en metálico y especie, bolsa de trabajo, hospederías de transeúntes y necesitados, etc.

Artículo sexto. La Sección Administrativa y de Coordinación constará de las siguientes Subsecciones: Personal, Contabilidad, Habilitación, Registro, Prensa y Propaganda, Oficina Jurídica y Oficina Técnica.

La Subsección de personal llevará el Archivo general y todo lo relacionado con el personal de la Dirección. La de Contabilidad tendrá a su cargo la expedición de toda clase de libramientos, examen y aprobación de cuentas, etc., siendo ejercida por un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad designado por el Ministerio de Hacienda. Las Subsecciones de Habilitación, Registro y Prensa y Propaganda realizarán los servicios propios de cada uno de estos conceptos. La Oficina Jurídica emitirá informe sobre todas las situaciones de derecho y demás asuntos que le sean encomendados, especialmente los de Fundaciones de la antigua Beneficencia particular, hoy dependientes de la Dirección general de Asistencia social. La Oficina Técnica tendrá a su cargo todo lo relacionado con el estudio y planteamiento de trabajo y obras de construcción y reforma de edificios y locales, así como lo referente a instalaciones, dotándola del personal profesional y técnico adecuado.

Artículo séptimo. Hasta tanto que se conceda el crédito extraordinario para el normal funcionamiento de la Dirección general de Asistencia social serán utilizados los créditos desglosados para la misma del Presupuesto vigente del extinguido Ministerio de Sanidad y Asistencia social, atendándose al sostenimiento de los Asilos y Fundaciones de la disuelta Beneficencia particular con el importe de sus bienes.

Por el Ministerio de Trabajo y Asistencia social se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución del presente Decreto, del cual se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

El Gobierno de la República, consciente de sus deberes como órgano legítimo del Estado español y atento siempre a cuanto pueda suponer ejercicio y mantenimiento de derechos por parte de súbditos o entidades extranjeras en cualquiera de las manifestaciones de la vida pública, siente la necesidad de acometer este problema en resoluciones que sean exponente cabal de eficacia al mismo tiempo que norma de garantía para todos en la declaración del derecho. Inspirado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se crea una Comisión encargada de examinar e informar las peticiones y reclamaciones que se formulen al Gobierno de la República española por entidades o súbditos extranjeros en cualquiera de las actividades de la Administración civil del Estado, a excepción de las que sean privativas de los Tribunales de Justicia.

Artículo segundo. La Comisión creada a virtud de lo dispuesto en el artículo anterior estará integrada por un Presidente designado por el Presidente del Consejo de Ministros, y como Vocales, un representante del Ministerio de Estado y cuatro del Ministerio de Hacienda y Economía, a razón de dos por cada una de las Subsecretarías dependientes de este departamento. Actuará como Secretario un Abogado del Estado.

Artículo tercero. Todas las peticiones que se dirijan por súbditos o entidades extranjeras habrán de tramitarse necesariamente por las respectivas representaciones diplomáticas a través del Ministerio de Estado, el cual les dará curso al Ministerio de Hacienda para que pasen, previa remisión de los antecedentes necesarios, seguidamente a la Comisión. Esta las estudiará y elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros las propuestas de resolución que considere oportunas.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La aplicación del Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis sobre funcionarios públicos aconseja la introducción de algunas reformas de detalles y la apertura de un último y definitivo plazo para que los funcionarios se acojan a sus preceptos, toda vez que diversas circunstancias han hecho insuficiente el plazo que en aquel Decreto se acordaba.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto, los funcionarios que deseen reintegrarse a sus respectivas situaciones o categorías, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de veintisiete de Septiembre último, y no hubieran presentado su instancia con anterioridad en tal sentido, lo solicitarán del Ministro correspondiente en los términos y condiciones que señalaba el mentado Decreto.

Artículo segundo. La declaración de reintegro al servicio antiguo, con pleno reconocimiento de derechos, a que se refiere el apartado a) del artículo tercero del repetido Decreto, será hecha en virtud de Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de aquel a cuyo departamento corresponda el interesado.

Artículo tercero. Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

El Gobierno de la República, en el deseo de fomentar sus relaciones internacionales, especialmente con las democracias afines, creó el pasado año una Embajada cerca de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

A fin, no sólo de mantener y fomentar estas relaciones, sino de estrecharlas cada vez más, ya que nos une la identificación de los mismos ideales de paz y progreso, así como para intensificar las relaciones comerciales con la U. R. S. S., hubiera sido conveniente la crea-

ción de representaciones consulares en aquellos puntos de dicho Estado de mayor interés político, social, comercial y marítimo.

La actual situación de los créditos del Ministerio de Estado no permite dar a este anhelo todo su desarrollo, si bien se estima indispensable la creación de un Consulado general en Odessa, población ésta del mayor interés desde todos los puntos de vista señalados.

Por otra parte, al redactarse el actual Presupuesto, fué suprimido el Consulado de segunda clase en Niza. Las circunstancias actuales aconsejan su restablecimiento, tanto por ser lugar fronterizo, por tratarse de una de las principales poblaciones de Francia, por residir allí muchos refugiados políticos, como por fomentar la actuación intensa y eficaz que en pro de la labor de ayuda a España realizan en la zona de los Alpes marítimos los elementos adictos al Frente Popular.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea un Consulado general en Odessa y un Consulado de segunda clase en Niza.

Artículo segundo. El Cónsul general de la Nación en Odessa percibirá veinticinco mil pesetas anuales en concepto de gastos de representación, y doce mil, también anuales, para atender a los de personal auxiliar y subalterno.

El Cónsul de la Nación en Niza percibirá, por análogos conceptos, siete mil quinientas y sesenta mil pesetas anuales, respectivamente.

Artículo tercero. Para atender al gasto antes expresado, se contraerá, con cargo a la Sección segunda, capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto ochenta y nueve, «Cantidad destinada al establecimiento de nuevos servicios que pueda crear el Gobierno a propuesta del Ministerio de Estado durante el curso del ejercicio», quince mil cuatrocientas diez y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos, importe de las cinco mensualidades que restan del año en curso de los gastos de representación y personal auxiliar y subalterno del Consulado general en Odessa.

Por análogo concepto y período se contraerá cinco mil seiscientos veinticinco pesetas con destino al Consulado de la Nación en Niza.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,

JOSE GIRAL PEREIRA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

La Comisión Jurídica Asesora, creada por Decreto de seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno en sustitución de la Comisión general de Codificación, no ha logrado alcanzar la plenitud de desarrollo y eficacia que estaba implícita en el pensamiento de quienes la organizaron con su actual estructura.

Vicisitudes políticas de toda índole hicieron que su funcionamiento fuera inestable, con merma de su eficiencia y de la trascendental labor impulsora del nuevo derecho que le estaba encomendada.

A remediar los errores que se advertían en su constitución tendía el proyecto de Ley presentado a las Cortes en diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y seis por el entonces Ministro de Justicia don Manuel Blasco Garzón, pretendiendo regular de una manera orgánica la composición y funciones de la Comisión Jurídica Asesora.

La convulsión política que provocó el movimiento subversivo hizo que este proyecto, como tantos otros, no llegase a ser sometido a la deliberación de la Cámara ni aquilatada su eficacia en el debate parlamentario, y por ello ha continuado funcionando la Comisión Jurídica Asesora en forma intermitente, sin una trabazón sistemática que ligue sus trabajos y la convierta en organismo rector de la vida jurídica del país.

Y sin embargo, la conveniencia de dotar al Ministerio de Justicia de un organismo constructivo que encauce con la reflexión serena y la discusión técnica los problemas que plantea en la órbita jurídica el actual momento renovador, hacen de todo punto imprescindible el reorganizar aquella Comisión, procurando dotarla de ciertas bases firmes que sirvan para dar estabilidad a su constitución y realcen de modo inequívoco su prestigio.

Recogiendo, pues, en líneas generales, el proyecto presentado a las Cortes en Junio de mil novecientos treinta y seis, tiende el presente Decreto a que la Comisión Jurídica Asesora sea un organismo vivo y eficaz que colabore activamente en la ardua labor legislativa que el Ministerio de Justicia tiene encomendada.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. La Comisión Jurídica Asesora es un organismo técnico-jurídico, cuya organización y fun-

cionamiento se regirá por las disposiciones del presente Decreto y por el Reglamento que se dicte de conformidad con lo prevenido en el artículo once.

Artículo segundo. Incumbe a la Comisión Jurídica Asesora :

a) Elaborar los anteproyectos de Leyes, Decretos y Reglamentos que sean sometidos a su estudio por el Gobierno y emitir informe razonado acerca de la conveniencia de los mismos y de las líneas generales en que se inspiren.

b) Evacuar cuantas consultas sean formuladas por el Gobierno, por medio del Ministro de Justicia, sobre problemas de técnica jurídica.

c) Preparar la codificación del Derecho español en sus distintas ramas y los anteproyectos de Leyes especiales o Decretos que la Comisión, por propia iniciativa, estime pertinentes.

d) Articular las Leyes de Bases votadas por el Parlamento, cuando su propio texto lo disponga así, o lo acuerde el Gobierno.

Artículo tercero. La Comisión Jurídica Asesora depende del Ministerio de Justicia, cuyo Ministro podrá presidir las sesiones, siempre que lo estime conveniente, y por cuya mediación se comunicará la Comisión con las Cortes y el Gobierno.

Artículo cuarto. La Comisión Jurídica Asesora constará, al menos, de veinte Vocales, la designación de los cuales se hará por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, en la forma siguiente :

Dos Magistrados del Tribunal Supremo, propuestos por el Pleno del mismo, y dos Magistrados de los más altos Tribunales de las Regiones autónomas, igualmente propuestos por los respectivos Plenos.

Dos Catedráticos elegidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y dos elegidos por las Facultades de Derecho de las restantes Universidades.

Cuatro Vocales, designados cada uno de ellos, por los Colegios de Abogados que cuenten mayor número de colegiados.

Un Notario designado por el Colegio Notarial de la población en que reside la capitalidad de la República, y un Registrador de la Propiedad, con más de quince años de servicios, designado por la Dirección general de los Registros.

Cuatro Letrados de reconocido prestigio, libremente designados por el Gobierno, y otros dos nombrados por los de las Regiones autónomas.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia podrá, además, designar otros Vocales entre personas de

ciencia y práctica acreditada por los cargos que desempeñen, por su ejercicio profesional o por sus publicaciones.

Artículo quinto. El Presidente de la Comisión Jurídica Asesora será nombrado por Decreto refrendado por el Ministro de Justicia, a propuesta del Pleno de la Comisión, debiendo recaer la designación en uno de los Vocales de ésta.

El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora designará también, de entre sus Vocales, al Vicepresidente de la misma.

En igual forma se verificará la designación del Secretario general de la Comisión.

Esta comunicará al Ministro de Justicia las personas en quienes recaigan los nombramientos de Vicepresidente y Secretario.

Artículo sexto. Bajo la dirección del Secretario general se constituirá una Secretaría Técnica, integrada por funcionarios técnicos y empleados auxiliares.

Los funcionarios técnicos serán designados por el Ministro de Justicia.

Los empleados auxiliares serán designados por el propio Ministro de Justicia, pudiendo agregarse a dicho servicio funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia, si las necesidades del servicio así lo aconsejan.

Artículo séptimo. La Comisión Jurídica Asesora funcionará por medio del Pleno, el Comité Permanente y las Secciones.

Las Secciones serán cuatro y se denominarán : Sección primera «Derecho Privado»; Sección segunda, «Derecho público y Derecho social»; Sección tercera, «Derecho penal, común y militar»; Sección cuarta, «Organización de Tribunales y Procedimientos».

Las Secciones se compondrán del número de Vocales que fije el Pleno de la Comisión.

Cada una de ellas elegirá de su seno un Presidente, y será adscrito a cada Sección un funcionario técnico, que desempeñará las funciones de Secretario, y los elementos auxiliares precisos para su servicio.

El Comité Permanente se formará con el Presidente de la Comisión Jurídica Asesora, los cuatro Presidentes de las respectivas Secciones y el Secretario general.

Artículo octavo. Eventualmente podrán constituirse, por acuerdo del Comité Permanente, Comisiones especiales para entender sus asuntos determinados cuando su importancia o especialidad así lo requieran.

Igualmente el Pleno de la Comisión

Jurídica podrá recabar el conocimiento de cualquier asunto o proyecto encomendado a alguna de las Secciones.

Artículo noveno. Las Secciones se reunirán, por lo menos, dos veces por semana, y el Pleno de la Comisión Jurídica celebrará necesariamente una reunión semanal.

El cargo de Vocal será gratuito; se abonarán, no obstante, indemnizaciones por asistencia, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo décimo. La Comisión podrá solicitar directamente de cualquiera de los órganos de la Administración, los datos, informes o colaboraciones que considere necesarios, siendo obligatorio para los funcionarios y organismos de la Administración atender a dichos requerimientos.

Artículo undécimo. El funcionamiento interno de la Comisión se regirá por un Reglamento, cuyo proyecto someterá la propia Comisión a la aprobación del Gobierno, dentro del término de un mes, a contar desde la fecha en que quedase definitivamente constituida.

Las modificaciones de dicho Reglamento sólo podrán hacerse, en adelante, a propuesta de la Comisión.

Artículo duodécimo. En el presupuesto del Ministerio de Justicia se consignará el crédito necesario para los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión.

El Comité Permanente de la misma formulará para cada ejercicio su presupuesto anual con cargo al crédito concedido.

Artículo decimotercero. Queda derogado el Decreto de seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPÚBLICA, y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo preceptuado en el artículo setenta y cuatro del Decreto de siete de Mayo próximo pasado,

Vengo en nombrar para el cargo de Presidente del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles a don Demófilo de Buen Lozano, Presidente de Sala del Tribunal Supremo; para las plazas de Magistrados de aquél, a don Jo-

sé Aragonés Champín, Magistrado del Tribunal Supremo, que ejercerá las funciones de Vicepresidente primero; a don Fernando González Barón, también Magistrado de dicho Supremo Tribunal, que ejercerá las funciones de Vicepresidente segundo; a don Federico Enjuco Ferrá, Magistrado del Tribunal Supremo, y a don Juan M. Medrano Flores, Presidente del Jurado de Urgencia número uno de Valencia, a quien se confiere la categoría de Magistrado de Audiencia a la que estaba asimilado por razón de su cargo; y para los cargos de Magistrados suplentes del expresado Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, a don Felipe Uribarri Mateos, Magistrado del Tribunal Supremo; a don Luis Cisneros Delgado, Magistrado de Audiencia, que continuará desempeñando el cargo de Presidente de la Provincial de Valencia, y a don Rafael Supervia Zahonero, que continuará desempeñando el cargo de Vocal del Tribunal número dos de Valencia, y a quien se confiere la categoría de Magistrado de Audiencia, a la que ya estaba asimilado por razón de aquél.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

La honda perturbación producida en todas las instituciones y servicios de la República por la insurrección militar de mil novecientos treinta y seis, alteró notablemente el normal funcionamiento de la Administración de Justicia, y para reparar los trastornos en ella causados, subvenir a las nuevas necesidades creadas como consecuencia de aquélla y restaurar la confianza que en todo caso han de tener el pueblo y los supremos Poderes del Estado en la lealtad y rectitud de sus Jueces y Tribunales, fué indispensable afrontar los graves y delicados problemas que en este orden se suscitaban, dictando disposiciones múltiples encaminadas, unas a reorganizar los servicios, acomodándolos a las circunstancias en que habían de prestarse y a las exigencias jurídicas de la compleja misión que se les encomendaba, y otras a depurar el personal judicial y fiscal, separando provisional o definitivamente a los funcionarios que, por tibieza o desafección, dejaron de reintegrarse a sus deberes o no ofrecían para el cabal cumplimiento de los mismos todas aquellas garantías que son exigibles en situaciones como la presente.

Esto último obligó a cubrir las va-

cantes producidas, incorporando interinamente a los organismos judiciales a Letrados y funcionarios de otros órdenes en quienes concurrían cualidades personales y merecimientos que los hacían acreedores a ello y cuya colaboración, siempre estimable y en muchos casos relevante, ha contribuido en grado considerable a restablecer la regularidad de los servicios, singularmente de los atribuidos a los Tribunales Populares, en los que tan valiosas asistencias vienen prestando también, como Jurados, los ciudadanos que se mantienen leales a la legalidad republicana.

Afortunadamente se ha ido normalizando de tal modo la vida nacional en los territorios sometidos a la autoridad del Gobierno legítimo, que éste puede ya abandonar sin riesgo facultades excepcionales que hubo de reservarse en relación con el nombramiento y separación de los funcionarios judiciales, cuando imperiosas exigencias del momento lo hicieron inexcusable en defensa del interés público, tan fuertemente amenazado por el golpe de Estado de Julio del año último.

Restablecida en proporciones tan satisfactorias como evidentes la regularidad en el funcionamiento de los Tribunales de Justicia de la República y la autoridad de éstos ante el país, y siendo cada día más ostensible el elevado sentido de responsabilidad con que cumplen sus respectivas obligaciones los Jueces, Jurados y toda la Magistratura en general, es llegada la oportunidad de ir preparando la convalidación de situaciones de interinidad, a las que por múltiples conceptos interesa poner término, y de abrir cauces para la estructuración definitiva de las Instituciones judiciales y la depuración y selección de los funcionarios que han de formar la nueva planta de los Tribunales.

No es ello, ciertamente, empresa que pueda realizarse con precipitación y sin cubrir las etapas y adoptar las garantías que la prudencia aconseja para obrar en tan importante materia con la serenidad y el acierto que a un mismo tiempo demandan la legítima inquietud de los funcionarios afectados y el elevado rango de cuanto con la Justicia se relaciona. Y dado ya el primer paso por las Comisiones judiciales provinciales creadas por Decreto de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, se prosigue ahora la marcha emprendida, encargando el más alto organismo judicial de la República, cuyos servicios auxiliares al efecto se refuerzan, la extensa y delicada función de dar unidad a la obra realizada por dichas Comisiones, coordinar los crite-

rios que informan sus propuestas y asesorar al Ministro de Justicia con informes razonados antes de que ésta adopte las resoluciones pertinentes a cada caso, mediante todo el cual podrán rectificarse errores anteriores en que involuntariamente se pudo incurrir por la premura de las circunstancias o cualquier otro motivo y se definirá la situación de los diversos funcionarios, sin lastimar ningún interés legítimo, ni dejar de reconocer, con ponderación, cuanto debe ser apreciado para la justicia de las resoluciones, rodeando de nuevas garantías los nombramientos y las separaciones que procedan, y prolongando, por el momento, situaciones de interinidad, sin olvido de los servicios prestados en ellas, ni abandono de elementales precauciones que han de adoptarse antes de convalidarlas definitivamente, como se ha de hacer en su día, siempre que las cualidades personales del funcionario y las conveniencias del servicio así lo aconsejen.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El Ministro de Justicia remitirá a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo las propuestas de las Comisiones judiciales provinciales creadas por Decreto de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, a fin de que dicha Sala las informe, previa la aportación de los antecedentes complementarios de aquellas que en cada caso estime pertinente, y formule enmiendas, adiciones o nuevas propuestas, cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejaren.

La Sala de Gobierno tendrá en el cumplimiento de esta misión las atribuciones que le confiere este Decreto y cuantas otorgaron a las Comisiones judiciales el de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y la Orden de seis de Marzo del presente año, con exclusión de las referentes a la Justicia municipal, que será objeto de disposiciones especiales que al efecto se dictarán.

Artículo segundo. Evacuado el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro de Justicia resolverá sobre cada una de las propuestas de que se trata lo que procediere, con arreglo a este Decreto, y en relación con ellas le corresponderá lo siguiente:

Primero. Declarar la situación legal de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que hubieren cesado o hayan de cesar en sus cargos provisional o definitivamente.

Segundo. Readmitir a aquellos de los

que conste su adhesión al régimen, moralidad y competencia.

Tercero. Confirmar interinamente en sus cargos a los que desempeñen con ese carácter y reúnan las condiciones expresadas en el número anterior.

Cuarto. Hacer nuevos nombramientos interinos en la forma que previene este Decreto, siempre que concurran en los que hayan de ser nombrados las condiciones que determinan los artículos siguientes y que así lo requieran las necesidades del servicio.

En el ejercicio de estas facultades obrará el Ministro de Justicia con sujeción a las normas establecidas en este Decreto.

Artículo tercero. Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal no incluidos en ninguna de las propuestas de que tratan los artículos anteriores y que actualmente se encuentran en situación de servicio activo y desempeñan sus cargos en propiedad, conservarán éstos, con el mismo carácter y gozarán de todos los derechos y garantías que les otorgan la Constitución y las disposiciones vigentes, sin que a éstos les sea aplicable lo dispuesto en el artículo quince de este Decreto.

Artículo cuarto. Al declarar el Ministro de Justicia, según previene el artículo segundo, la situación legal de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que hubieren cesado o hayan de cesar en sus cargos, podrá darle carácter provisional o definitivo, y, en el primer caso, a reserva de lo que resulte del expediente que en su día se instruya, en el que informarán la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el Consejo de Estado, entendiéndose hecha esta reserva siempre que el cese se hubiere acordado o se acordare con carácter preventivo o provisional.

Artículo quinto. Las readmisiones de funcionarios de las carreras judicial y fiscal que se acordaren conforme a lo establecido en este Decreto, producirán, desde su fecha respectiva, los efectos que el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis señala en el apartado a) de su artículo tercero para seis meses después de acordadas, y, en su consecuencia, los funcionarios reingresados gozarán de todos los derechos y garantías a que se refiere el artículo tercero de este Decreto, sin que tampoco les sea aplicable lo dispuesto en el artículo quince del mismo.

Artículo sexto. Para confirmar interinamente en sus cargos judiciales o fiscales a los que actualmente los desempeñan con ese carácter, deberán reunir éstos las condiciones que expresa el número segundo del artículo segundo, y no estar incursos en las incompatibilidades, incompatibilidades o prohibiciones consignadas en las Leyes y Reglamentos orgánicos vigentes, que subsistirán con carácter de generalidad en lo fundamental de sus preceptos, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales y por motivos muy justificados, singularmente en consideración a relevantes servicios prestados en la Administración de Justicia con posterioridad al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, puedan ser dispensadas, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, algunas de las incompatibilidades o prohibiciones que no afecten a la competencia, moralidad, independencia y vocación de los funcionarios o exigidas aquellas otras, no comprendidas en las disposiciones vigentes, que constituyan una garantía más para la recta y conveniente actuación de los funcionarios de que se trata.

El Ministro de Justicia, oyendo previamente a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, podrá dejar sin efecto los nombramientos interinos que hayan recaído en quienes carezcan de las cualidades y requisitos que expresa el párrafo anterior y no acrediten servicios relevantes que puedan justificar la dispensa prevenida en el mismo.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Justicia para nombrar interinamente y con sujeción a lo establecido en este Decreto, los funcionarios judiciales y fiscales que requieran las necesidades del servicio, siempre que recaigan en quienes reúnan las condiciones exigidas por la Constitución y las Leyes y las que determina el artículo noveno de este Decreto para solicitar el ingreso en las carreras judicial y fiscal.

Los nombramientos interinos de Jueces o Abogados fiscales los hará el Ministro de Justicia, y para verificar nombramientos de funcionarios de superior categoría, será necesario el acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de aquél, previo informe en este caso de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que lo emitirá con expresa mención de los antecedentes, méritos y condiciones del interesado, el que cubrirá la vacante en propiedad o interinamente según que desempeñare su cargo anterior con aquél o este carácter.

Los Jueces y Magistrados interinos no tendrán derecho a ser declarados excedentes voluntarios ni forzosos.

Artículo octavo. Serán nombrados preferentemente, con carácter interino, los aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal aprobados en las últimas oposiciones y de los que conste su adhesión al régimen.

A este efecto se tendrán en cuenta las solicitudes de ingreso de los interesados, y los Presidentes de las Audiencias Provinciales o, donde éstas no existan, los de los Tribunales Populares y los Fiscales respectivos, remitirán al Ministerio de Justicia, en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, una relación de todos los aspirantes que se hallen actualmente en prácticas en la provincia respectiva o que tengan noticia de que residen en la misma, informando acerca de la adhesión al régimen de cada uno de ellos.

Artículo noveno. Se concede, asimismo, un plazo de quince días, contados en la forma que señala el artículo anterior, para que todas las personas que se hallen en posesión del título de Doctor o Licenciado en Derecho y reúnan las condiciones señaladas en la Ley orgánica y en el Estatuto del Ministerio fiscal soliciten ser nombrados interinamente para cargos judiciales o fiscales.

Las solicitudes irán acompañadas de los documentos siguientes:

Primero. Título de Licenciado o Doctor en Derecho, testimonio del mismo o certificado de estudios y, en caso de no poder obtenerse por dificultades derivadas de las circunstancias actuales, la prueba que lo sustituya.

Segundo. Partida de nacimiento o, si no puede lograrse, declaración por su honor del lugar y fecha de aquél.

Tercero. Certificación negativa de antecedentes penales.

Cuarto. Certificado de buena conducta.

Quinto. Relación documentada de los trabajos hechos o servicios prestados a la República, si los tuviere.

Sexto. Relación documentada de los méritos científicos o profesionales que acrediten su preparación especial para ejercer funciones judiciales o fiscales.

Séptimo. Documentos que avalen su adhesión al régimen republicano.

Octavo. Informe favorable de funcionarios judiciales o fiscales o personas calificadas sobre la honorabilidad del solicitante.

Noveno. Declaración por su honor, en la que, bajo su más estricta y personal responsabilidad, manifiesten los peticionarios no hallarse comprendidos en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad que señalan los artículos ciento nueve al ciento once de la Ley Orgánica del Poder Judicial o según los casos once a quince del Reglamento orgánico del Ministerio Fiscal y demás disposiciones vigentes.

A medida que lo requieran las necesidades del servicio, el Ministro de

Justicia hará nuevas convocatorias con arreglo a lo establecido en este artículo y el que sigue.

Artículo décimo. Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior y los documentos que han de unirse a ellas, se dirigirán a los Presidentes de las Audiencias o Tribunales del lugar donde hubiere residido con dos años de anterioridad el solicitante o del en que reside actualmente en el caso de que su residencia habitual anterior se encontrara fuera de la zona sometida al Gobierno de la República. Los Presidentes respectivos, previa una investigación minuciosa, para la que reclamarán, si fuere preciso, de otras autoridades los antecedentes necesarios, comprobarán si los solicitantes poseen las condiciones legales exigidas para el desempeño del cargo, y si, por su adhesión al régimen, capacidad, competencia, vocación, rectitud y moralidad, son acreedores al desempeño del mismo, y al efecto, redactarán dichos Presidente un informe individual, debidamente documentado, en el que destacarán las condiciones favorables o adversas del solicitante, elevándolo, juntamente con la solicitud y documentos que la acompañen, al Presidente del Tribunal Supremo en el plazo máximo de quince días, a contar desde el último de los citados para la presentación de instancias.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo calificará los méritos de los peticionarios y elevará al Ministro de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de expiración del plazo señalado en el párrafo anterior, una relación por riguroso orden de los mismos de aquellos que soliciten cargos judiciales y a su juicio reúnan las condiciones exigidas para desempeñarlos, y otra igual con los que pretendan obtener destinos en la carrera fiscal y en su concepto sean merecedores de ello. A los efectos previstos en este artículo, la Sala de Gobierno podrá realizar por sí misma las comprobaciones necesarias y exigir las pruebas que determine a los peticionarios, cuya adhesión al régimen, competencia u honorabilidad no estuvieren suficientemente acreditadas.

Artículo undécimo. Siempre que afecten a funcionarios del Ministerio fiscal los informes que ha de emitir la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, oirá ésta previamente al Consejo fiscal.

Artículo duodécimo. Las plazas actualmente vacantes en las categorías de entrada y las que vacaren en lo sucesivo, después de formadas las relaciones de aspirantes que menciona el artículo diez, se cubrirán interinamente en la forma prevista en este Decreto,

con aspirantes de los que figuren en dichas relaciones y por orden correlativo de méritos, manteniendo en todo caso, la preferencia que determina el artículo octavo.

Artículo décimotercero. En relación con las propuestas de las Comisiones judiciales provinciales respecto a los Secretarios, Vicesecretarios, Oficiales de Sala, Agentes judiciales y personal auxiliar y subalterno que enumera el artículo tercero del Decreto de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y el Ministro de Justicia, tendrán, respectivamente, las mismas facultades consultivas o resolutivas que este Decreto les confiere en cuanto a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

Para los nombramientos de Secretarios, Vicesecretarios, Oficiales de Sala, Agentes judiciales y demás personal auxiliar y subalterno a que se refiere este artículo, será también de aplicación, en lo que fuere pertinente, lo dispuesto en este Decreto.

Artículo décimocuarto. Las propuestas de reorganización de los Tribunales y Juzgados hechas por las Comisiones judiciales en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, pasarán igualmente a informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la que elevará al Ministro un ante proyecto de la Ley de Bases para la reorganización de la Administración de Justicia.

Artículo décimoquinto. Mientras no se dicten las nuevas Leyes orgánicas de la Administración de Justicia que sustituyan a las vigentes, o disposiciones especiales sobre la materia, conservarán su carácter interino todos los nombramientos hechos interinamente en virtud de las disposiciones dictadas con posterioridad al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y los que se hicieren en lo sucesivo conforme a este Decreto.

Las nuevas Leyes orgánicas o las disposiciones especiales a que hace referencia el párrafo primero determinarán las condiciones mediante las cuales podrán obtener en propiedad, sus cargos los que ahora los desempeñan interinamente y las cualidades especiales que habrán de concurrir en ellos para ocupar categorías superiores a las de entrada.

Artículo décimosexto. Una vez que se publique la Ley especial a que se refiere el artículo noventa y siete de la Constitución, los Asesores jurídicos a que la misma se refiere participarán con la Sala de Gobierno en las funcio-

nes que a ésta se le atribuyen por el presente Decreto.

Artículo decimoséptimo.—El Ministro de Justicia queda autorizado para crear un Cuerpo de Oficiales Letrados del Tribunal Supremo, cuyo cometido sea realizar los trabajos técnicos auxiliares que les sean encomendados por el Presidente de dicho Tribunal o su Sala de Gobierno.

En tanto no se dicten las disposiciones necesarias ni se provean las plazas que se creen, el Ministro de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno, agregará al Tribunal Supremo, para los fines indicados, funcionarios de Justicia o de otros departamentos ministeriales que tengan el título de Licenciado en Derecho y el personal auxiliar indispensable, autorizándosele para designar éstos a propuesta de la Sala señalándoles la remuneración que hayan de percibir.

Artículo décimoctavo. Queda derogado el Decreto de quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo décimonoveno: Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto, que entrará en vigor a partir del día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

La acertada orientación marcada para lo contencioso-administrativo en Decreto de catorce de Enero último, de cuyos resultados es prueba la marcha normal de tal jurisdicción, es preciso mantenerla con las pequeñas variantes de orden secundario que aconseja la experiencia obtenida en su aplicación.

La suspensión indefinida de la tramitación de todos los recursos pendientes contra acuerdos de la Administración, referentes a nombramientos, ascensos, jubilaciones, cesantías o cualesquiera otras resoluciones que afectan a la situación de funcionarios del Estado, Provincia, Municipio, Corporaciones u organizaciones de carácter público, dictados con anterioridad al catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno, o en el período comprendido desde el tres de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro al diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis, no puede mantenerse, pues lo

contrario supondría convalidar, con plena eficacia, decisiones adoptadas por el Poder público en momentos en que éste alentaba como sus actos una política encubiertamente hostil al régimen republicano y privar a los recurrentes de la posibilidad de obtener la resolución justa que corresponda, y por ello es procedente alzar dicha suspensión, sin perjuicio de lo establecido tan previsoriamente en los artículos once y doce del citado Decreto.

Asimismo resulta irregular que aquellos recurrentes de resoluciones de la Administración, dictadas en el período comprendido entre el diez y ocho de Febrero y el diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, que sean debida e inequívocamente avalados como adictos servidores del régimen republicano, no puedan alcanzar la rectificación de los presuntos errores en que la Administración haya podido incurrir.

Es también una realidad que, dadas las excepcionales circunstancias de la vida nacional, existen recurrentes que por causas insuperables, que en modo alguno sería justo imputarles, no han podido instar dentro del plazo fijado en el artículo diez del expresado Decreto el curso de sus pleitos; siendo, pues, equitativo darles un plazo nuevo para que, con justificación de aquella imposibilidad, puedan instar la continuación del recurso por ellos interpuesto.

Consecuencia de todo ello será el gran aumento de asuntos que habrá de sumarse a los numerosos de que viene conociendo la Sala de lo Contencioso-administrativo; por lo cual, sin la organización adecuada de ésta, habría de ocasionarse una acumulación de pleitos susceptible de producir el enorme retraso con que vino desenvolviéndose antes esta jurisdicción, lo que ha de evitarse en lo posible. De aquí la necesidad de dejar sin efecto la transitoria refundición de las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo y formar una plantilla de funcionarios que puedan, con el desembarazo que presta el actual procedimiento, desarrollar la no escasa labor que habrá de estar a su cargo.

Por estos motivos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se alza la suspensión indefinida de tramitación de los recursos contencioso-administrativos pendientes a que hace referencia el apartado b) del artículo primero del Decreto de catorce de Enero último, siempre que los acuerdos de la Administración pública recurridos oportu-

namente hayan sido dictados antes del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y que el recurrente sea manifiestamente adicto al régimen republicano.

Artículo segundo. En los pleitos pendientes a que se refieren los precedentes artículos podrán los recurrentes pedir la continuación de los mismos, dentro de los sesenta días siguientes al de la vigencia del presente Decreto. La petición se acompañará de certificación que justifique la residencia en territorio sujeto a la autoridad del Gobierno de la República, debiendo acompañar además, los recurrentes a que se refieren los artículos anteriores, certificado expedido especialmente al efecto por el Ministerio de la Gobernación, en el que se haga constar la positiva identificación del solicitante con el régimen republicano.

Para los recurrentes que tuvieren su residencia en las zonas leales de los Gobiernos generales de Santander y Asturias y en la zona leal de las Islas Baleares, el plazo para instar el seguimiento de los pleitos en la forma dicha será de noventa días, que se computarán desde la fecha que señale el Ministro de Justicia.

Artículo tercero. Instada la continuación del recurso en el plazo y forma ordenados en el artículo anterior, la Sala dará a los autos el curso correspondiente.

Si dicha petición no se produjera en la forma y plazo señalados, la Sala declarará caducada la instancia, mandando archivar los autos y devolver el expediente administrativo.

En los recursos promovidos por el Fiscal de la jurisdicción y que versen sobre lo que es objeto de los artículos primero y segundo, no será necesario que aquél solicite la continuación de los pleitos, a los que la Sala dará el curso procedente hasta la resolución definitiva.

Artículo cuarto. Los que justifiquen debidamente no haber podido por causa de fuerza mayor, instar la continuación del pleito por ellos promovido, dentro del plazo fijado en el artículo diez del Decreto de catorce de Enero último, podrán acudir a la Sala correspondiente instando el curso de los autos, con la justificación dicha, dentro del plazo de sesenta días siguientes al de la vigencia de este Decreto, debiendo acompañar también a su petición el certificado del Ministerio de la Gobernación que menciona el artículo tercero de este Decreto. La Sala resolverá, en su caso, la procedencia del curso de los autos o la firmeza de la caducidad de la instancia decretada conforme al citado artículo diez.

Artículo quinto. Se deja sin efecto la refundición transitoria de las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo ordenada en el artículo tercero del Decreto de catorce de Enero último, restableciéndose el funcionamiento independiente de aquéllas.

Artículo sexto. La plantilla de cada una de las Salas Tercera y Cuarta la constituirán, por ahora, un Presidente y cuatro Magistrados, dos Secretarios y los Oficiales de Sala y demás personal auxiliar que fuere necesario.

Artículo séptimo. Los respectivos Presidente de las Salas Tercera y Cuarta serán ponentes en los asuntos que estimen conveniente atendida la importancia de los mismos y teniendo en cuenta los asuntos pendientes en la Sala.

Artículo octavo. Las dos Salas informarán conjuntamente a la Sala de Gobierno, y ésta acordará lo que procediere sobre la distribución entre ellas de los recursos para el equitativo reparto de trabajo, la posible unificación de materias y la necesaria especialización y continuidad jurisprudencial.

Artículo noveno. Se deja sin efecto en la jurisdicción contencioso-administrativa el párrafo primero del artículo primero del Decreto de veintidós de Enero último, manteniéndose en vigor el párrafo segundo de dicho precepto.

Artículo décimo. Para el despacho y resolución de los recursos se constituirá el Tribunal por el Presidente y dos Magistrados y formarán parte del mismo, para la deliberación precedente a la votación y fallo de los recursos, los dos Comisarios técnicos que fija el artículo séptimo del Decreto de catorce de Enero último, designados conforme al Decreto de veintiuno de Abril próximo pasado.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes y que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, en vista de la elevada por el de Defensa Nacional y de conformidad con lo preceptuado en las reglas cuarta y séptima de la Orden ministerial de diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, con el haber anual de diez y ocho mil pesetas, en la vacante producida por separación de don Manuel Antolín, al Teniente Auditor de Primera del Cuerpo Jurídico Militar don Luis Muñoz García.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Con el fin de normalizar el funcionamiento del Colegio Notarial de Oviedo, teniendo en cuenta las excepcionales circunstancias por que atraviesa éste, así como lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la Ley del Notariado de veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, se hace preciso reorganizarlo en Gijón, trasladando a este punto su capitalidad y constituyéndose nueva Junta Directiva.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se constituirá en Gijón, con carácter provisional, el Colegio Notarial de Oviedo, cuyo funcionamiento se acomodará a las disposiciones de la vigente Ley y Reglamento del Notariado, procediéndose, en el más breve plazo, a la elección de nueva Junta Directiva.

Artículo segundo. Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Director general de los Registros y del Notariado a don José Luis Díez Pastor.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Al determinarse, por Orden de veinticinco de Mayo próximo pasado, que partidos políticos y organizaciones sindicales tenían derecho a designar representantes para actuar como Jueces de Hecho ante los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia, algunas entidades pretendieron obstaculizar la citada disposición, no obstante haberse dictado ésta con conocimiento y aprobación del Consejo de Ministros, a cuyo efecto retardaron la designación de las personas que habían de obtener la cualidad de Jurados Populares. Obviadas afortunadamente estas dificultades, ya que las entidades citadas comprendieron que era su deber colaborar sin reservas en la obra gubernamental, se hace preciso, no obstante, dotar al Ministerio de Justicia de plena autoridad para que pueda hacer frente a cuantas en el futuro se le presenten, a la vez que ratificar, con la forma solemne de un Decreto, la labor llevada a cabo por dicho departamento en tal disposición y en otras complementarias de la misma, determinando las organizaciones y partidos a quienes se concede derecho a designar representantes en los organismos de Justicia popular.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Jueces de Hecho de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia serán designados por los partidos y organizaciones políticas a que se refieren las Ordenes de veinticinco y veintiocho de Mayo y ocho de Junio del año actual y en la proporción establecida por dichas disposiciones.

Artículo segundo. Si algún partido político u organización sindical se negase, sin causa legítima, a designar representantes en los Tribunales a que se refiere el artículo anterior, éstos actuarán con los restantes Jueces de Hecho designados por los demás partidos.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, que empezará a regir el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Por Decreto de diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis, y respondiendo a la palmaria necesidad de que los actos de hostilidad y desafección al régimen no quedasen sin sanción en los mismos momentos en que el Estado tenía que hacer frente al movimiento subversivo, se crearon los Jurados de Urgencia, encargados de aplicar las oportunas medidas de defensa social a quienes con su proceder obrasen de modo nocivo para los intereses de la República. Pero como, según se dice en el preámbulo del Decreto de veintitrés de Febrero último, «con grave daño para la trascendental misión de defensa de las instituciones republicanas encomendada a dichos Tribunales» se comprobó la insuficiencia del sistema de sanciones establecido en aquél, acaso por ser excesiva la opción que entre diversos castigos paralelos se concedía a estos Jurados, fué preciso que el citado Decreto de veintitrés de Febrero reforzase el instrumento punitivo aplicable a los actos de desafección, a fin de que las medidas de seguridad con que el régimen, con certero instinto, trataba de lograr su defensa, fuesen eficaces y determinaran la intimidación necesaria a quienes ejercitaren agresiones no constitutivas de delito. Los nuevos preceptos, indudablemente bien orientados, fueron por ello recogidos en el Decreto orgánico de Justicia Popular de siete de Mayo último.

La vigorización que con tales medidas alcanzó el instrumento punitivo y la mayor elasticidad que le da este Decreto, ha puesto de relieve lo endeble de las bases procesales establecidas para la actuación de los Jurados de Urgencia, por lo que se hace precisa una reforma de las mismas. En efecto, mientras los Jurados de Urgencia podían imponer simples multas, caución de conducta, interdicción de residencia, pérdida de derechos civiles o políticos u otras sanciones de análoga entidad, era lógico que bastase con las garantías procesales que la sencilla tramitación de un juicio de faltas lleva consigo. Pero desde el momento en que la sanción mínima que impondrán en lo sucesivo, estos Tribunales es la de cuatro meses de internamiento en Campos de Trabajo, a la cual pueden agregarse diversas penas accesorias y la prisión sustitutoria de la multa en caso de insolvencia, es evidente que sin llegar a las solemnidades procesales que la Ley de Enjuiciamiento criminal estatuye, los expedientes de desafección deben hallarse roedados de aquellas garantías que son indispensables, tanto para el inculpado como para el prestigio de los fallos de los propios Jurados, a fin de que éstos, en el cumpli-

miento de su misión, enaltezcan las instituciones que los han creado y los principios en que descansan. Ello no obsta a la supresión de trámites como el de procesamiento, del que dada la necesaria celeridad de estas actuaciones se puede prescindir sin que esto implique falta de garantías para el inculpado, puesto que, en definitiva, la ausencia del auto correspondiente queda plenamente subsanada al exigirse, para el acuerdo de prisión provisional, los mismos requisitos que para el auto de procesamiento señala el artículo trescientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Por otra parte, se tiende en el presente Decreto a dar una mayor flexibilidad a la pena principal de internamiento en Campos de Trabajo y hacer aplicable a la accesoria de multa el artículo noventa y cuatro del Código Penal en cuanto establece la privación de libertad como medida sustitutoria en caso de insolvencia, con lo que, y lo establecido respecto a la condena condicional en el artículo diez, se amplían las facultades de los Jurados de Urgencia en la medida necesaria para individualizar responsabilidades tan heterogéneas por su índole y gravedad como las atribuidas al conocimiento de estos Jurados.

Finalmente se hace indispensable completar las disposiciones dictadas hasta la fecha en esta materia con otras que puntualicen los trámites que han de seguirse para la revisión de los fallos de los Tribunales de Urgencia, que ya previno el Decreto de diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis. El de siete de Mayo último omitió consignar, en su artículo ciento treinta y tres, entre las personas que pueden solicitar dicha revisión a los interesados, y bien notorio es que no existe motivo o razón alguna que obste al ejercicio de un derecho que en toda clase de procedimientos se otorga al condenado. Se omitió también regular el procedimiento que se ha de seguir en los recursos de revisión que se interpongan al amparo del repetido artículo y de este Decreto, lo que obliga a dictar las normas pertinentes a fin de evitar criterios dispares y la adopción de fórmulas adjetivas diferentes por unos y otros Jurados de Urgencia, y para que los interesados, denunciadores o residenciados tengan aquellas garantías jurídicas cuya observancia ha de robustecer en definitiva la autoridad de estos Tribunales y de sus fallos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los juicios ante

los Jurados de Urgencia se iniciará, en la forma que previene el artículo cincuenta y ocho del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, presentándose las denuncias ante los Jueces instructores especiales de estos Jurados, y en el caso de que no existieran, ante los Jueces especiales de los delitos de rebelión y sedición del lugar donde se hubieren cometido los hechos o residieren los presuntos culpables.

Recibida la denuncia, el Juez hará la comprobación del acto de hostilidad o desafección y de la responsabilidad del presunto culpable por los medios establecidos en la Ley de Enjuiciamiento criminal para la instrucción del sumario, con las modificaciones consignadas en los artículos que siguen y suprimiendo, en todo caso, cuantos trámites no sean estrictamente necesarios.

Artículo segundo. Procederá, ante todo, a recibir declaración al inculpado y a los testigos que éste o los denunciadores determinen, o a aquéllos que el Juez, de oficio considere conveniente oír, practicando estas diligencias y cuantas otras fueren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y la responsabilidad del presunto reo, en el término máximo de cinco días, a no ser que la necesidad de aportar algún testimonio o documento de positiva trascendencia para el resultado del juicio, le obligue a la ampliación del mismo, en cuyo caso lo acordará, desde luego, poniéndolo seguidamente en conocimiento del Jurado de Urgencia competente, a fin de que el Pleno del mismo ratifique o deniegue la prórroga del indicado plazo.

En los casos en que no haya hecho la denuncia, la Dirección general de Seguridad o Agentes a su servicio, el Juez solicitará de este centro, o de las dependencias del mismo, en el lugar donde se instruya el sumario, los antecedentes que posea respecto a los inculcados y a su peligrosidad.

Artículo tercero. En cualquier momento del procedimiento, a partir de la presentación de la denuncia, y siempre que el Juez instructor estime que existen indicios racionales de hostilidad o desafección en contra del inculpado y que éste pudiera pretender eludir la acción de la Justicia, decretará, por medio del oportuno auto, la prisión incondicional de aquél.

En el caso de que existiendo los mismos indicios a que se refiere el párrafo anterior no apareciere que el inculpado pretenda sustraerse a la acción de la Justicia, el Juez, a su prudente arbitrio decretará, también por medio de auto, la libertad provisional, con o sin fianza, del presunto responsable.

Artículo cuarto. Esclarecidos los hechos y las responsabilidades personales, dentro siempre del plazo a que se refiere el artículo segundo, el Juez elevará las actuaciones al Jurado de Urgencia respectivo, acompañadas de un resumen de las mismas.

Artículo quinto. En los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores se prescindirá de dictar auto de procesamiento y de todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubiera de alterar ni la naturaleza de los hechos que se le imputan ni su personal responsabilidad.

Artículo sexto. Remitido el expediente al Jurado de Urgencia, se dictará por el Pleno de éste, en término de cuarenta y ocho horas, auto declarando concluso aquél, y disponiendo la apertura del juicio oral u ordenando al Instructor la práctica de nuevas diligencias, debiendo especificarse, en tal caso, cuáles han de ser y qué plazo se concede al Juez para realizarlas.

Artículo séptimo. Concluido el expediente y ordenada la apertura del juicio oral, se pasarán los autos al Fiscal por término de veinticuatro horas, a fin de que por medio del oportuno escrito solicite el sobreseimiento o mantenga la acusación. Si pidiere el sobreseimiento, será aplicable lo dispuesto en los artículos seiscientos treinta y cuatro a seiscientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento criminal, dictando el Jurado de Urgencia la resolución que proceda con arreglo a los mismos.

Artículo octavo. Manténida la acusación por el Fiscal, se citará al inculpa-do y a los acusadores para la vista que se celebrará en el término de tres días, en la forma que previenen para los Tribunales Populares los artículos veinticinco a treinta del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, con las modificaciones consiguientes a la diferente constitución del Tribunal.

Practicado lo dispuesto en artículo 29 del citado Decreto, se declarará concluso el juicio, y el Tribunal, previa deliberación y apreciando, en conciencia, las pruebas practicadas, dictará la sentencia que estime justa, haciendo, en el caso de ser ésta condenatoria, declaración concreta del hecho o hechos constitutivos de la hostilidad o desafección que sean objeto del castigo impuesto.

La sentencia se dictará por mayoría de votos, y en caso de dispersión de éstos, se aplicarán, hasta lograr mayoría, las reglas establecidas en los artículos ciento sesenta y tres y ciento se-

enta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo noveno. Los hechos constitutivos de hostilidad o desafección que determina el artículo cincuenta y cinco del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, se sancionarán con las penas que se señalan a continuación, quedando en consecuencia modificado el artículo cincuenta y seis del mismo Decreto:

a) Pena principal.—Internamiento en Campo de Trabajo por tiempo superior a cuatro meses e inferior a cinco años.

b) Penas accesorias.—Aplicables o no por el Tribunal a su prudente arbitrio en unión de la principal:

Primero. Multa de cuantía indeterminada, teniéndose en cuenta para fijarla las circunstancias de la infracción, los daños o perjuicios causados y la situación económica del culpable, siendo aplicable, en caso de insolvencia, cualquiera que sea la duración de la pena principal, lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro del Código penal, sin que en ningún caso pueda exceder de un año la privación subsidiaria de libertad, ni ser aplicable a ésta los beneficios de la condena condicional.

Segundo. Pérdida de derechos civiles y políticos por el tiempo que discrecionalmente determine el Jurado, y pudiendo alcanzar la primera la extensión que establece el artículo cuarenta y dos del Código Penal común.

Tercero. Privación de cargo público, de derechos pasivos de toda clase, de profesión, industria u oficio.

Cuarto. Prohibición de residir en un lugar determinando, imposición de residencia forzosa o sumisión a la vigilancia de la autoridad.

Quinto. Caución de conducta en la forma establecida en el artículo cuarenta y tres del Código penal.

c) Pena subsidiaria de privación de libertad.—Que se impondrá a los condenados a internamiento en Campos de Trabajo que, enfermos o sexagenarios, carezcan de aptitud para el cumplimiento de la pena. El tiempo de privación de libertad tendrá idéntica duración al que de trabajos se hubiere impuesto.

En el caso del apartado a) y en tanto se organizan los oportunos establecimientos, los penados permanecerán privados de libertad, siéndoles de abono el tiempo de reclusión para el cumplimiento de la condena.

Artículo décimo. Los preceptos de la legislación vigente que regulan la condena condicional y que, con arreglo a lo prevenido en el artículo ciento treinta y seis del Decreto de siete de Mayo

de mil novecientos treinta y siete, son de aplicación a los reos condenados por los Jurados de Urgencia, podrán aplicarse éstos cuando la duración de la pena principal no exceda de dos años, facultándoseles para acordar simultáneamente, en concepto de medidas precautorias, alguna o algunas de las que determina el artículo cincuenta y seis del citado Decreto, modificado en el artículo anterior, en los números cuarto y quinto de su apartado b), y en el caso de acordarse éstas, quedarán sin efecto los beneficios de la condena condicional, si no tuvieren cumplida efectividad dichas medidas precautorias.

Artículo undécimo. En las causas de que conocen los Jurados de Urgencia, éstos podrán acordar la revisión del fallo, de oficio o a instancia del interesado, del Ministerio público o de las autoridades gubernativas que hubieren denunciado los hechos sancionados, después de transcurridos seis meses, a contar desde la fecha en que haya comenzado a cumplirse la sanción impuesta.

La revisión que este artículo autoriza no podrá intentarse ni acordarse después de transcurrido un año, a contar desde el día en que expire el plazo de seis meses, computado en la forma que establece el párrafo anterior.

La revisión de oficio la acordará el propio Jurado de Urgencia por iniciativa de cualquiera de sus miembros, tanto del Presidente como de los Jueces de Hecho. El interesado, el Ministerio público y las autoridades gubernativas denunciadoras, solicitarán la revisión por medio de escrito dirigido al Jurado de Urgencia sancionador.

Este rechazará de plano y sin ulterior recurso todas aquellas peticiones de revisión que se formulen antes de haber transcurrido el plazo de seis meses que fija este artículo o que sean notoriamente inadmisibles, siendo preciso en este último caso que el acuerdo se dicte por unanimidad en coincidencia con el dictamen fiscal.

Artículo duodécimo. Acordada la revisión se abrirá de nuevo el expediente y el Presidente del Jurado de Urgencia solicitará el informe del Ministerio público, si no fuese el que la hubiere instado, y evacuado aquél, sin perjuicio de reclamar al propio tiempo los oportunos informes de conducta del sometido a revisión, citará, para ser oídos por el Tribunal al interesado, su defensor si lo tuviera, así como a los denunciadores y testigos que éstos presenten y admita el Tribunal, y, concluso con tales vicencias el expediente, el Presidente someterá a los Jueces de Hecho los términos en que a su juicio deba resolver el recurso, constituyen-

do acuerdo que se traducirá en fallo del Tribunal el voto de la mayoría, aplicándose, en caso de dispersión de votos, lo dispuesto en el artículo octavo de este Decreto.

Artículo décimotercero. El juicio de revisión deberá tramitarse en un plazo máximo de quince días, que comprenderá desde su iniciación hasta el fallo.

En dicho fallo se podrán confirmar las sanciones impuestas, rebajarlas en el grado y cuantía que el Tribunal estime oportuno o declararlas remitidas totalmente, debiendo consignarse sucintamente las razones determinantes del acuerdo, que en ningún caso podrá entrañar agravación de las penas ya impuestas.

Artículo décimocuarto. Contra el fallo que dicten los Jurados de Urgencia en los juicios de revisión no se dará recurso alguno.

Artículo décimoquinto. El hecho de haber sido revisado un expediente de desafección, cualquiera que fuese su resultado, no será obstáculo para que puedan solicitarse por el interesado los beneficios de la condena condicional, libertad provisional o gracia de indulto, que podrán serle aplicables conforme a los artículos ciento treinta y seis del Decreto de siete de Mayo último y diez de éste.

Artículo décimosexto. Quedan derogados los artículos sesenta y ciento veintitrés del Decreto de siete de Mayo último y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, que empezará a regir al siguiente día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

El Decreto de diez de Abril de mil novecientos treinta y siete, al acometer una variación esencial en el sistema, sentó bases de aplicación, que se hace preciso renovar. Por haber aparecido erratas de importancia en los artículos que establecieron la patente judicial, es necesario restablecer el texto de la referida disposición en aquellos extremos que hayan de subsistir. Por otra parte, publicada la disposición orgánica que regula el tributo judicial, es conveniente, para evitar dudosas interpretaciones, derogar el Decreto de cuatro de Enero de

mil novecientos treinta y siete, dictado para resolver interinamente el problema de la transformación del Arancel.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los artículos diez y ocho, diez y nueve, veinticinco, veintiocho, treinta y siete y cuarenta y nueve del Decreto de diez de Abril de mil novecientos treinta y siete, quedarán redactados del modo siguiente:

“Artículo diez y ocho. En toda clase de juicios en los que se reclaman cantidades líquidas, en metálico o cosas valuables, cada una de las partes satisfará, por el concepto de póliza de litigio:

Primero.—Hasta diez mil pesetas, el tres por ciento de las cantidades litigiosas.

Segundo.—Desde diez mil pesetas un céntimo, hasta un millón de pesetas, el medio por ciento más sobre lo que exceda de diez mil pesetas.

Tercero.—Desde un millón de pesetas en adelante, el cero veinticinco por ciento más sobre lo que exceda de un millón.

La cuantía del juicio se regulará por lo que determina la Ley de Enjuiciamiento civil para determinar su clase.

En las demandas en que se ejerciten diversas acciones, aunque procedan de distinto título, siempre que sean acumulables, con arreglo a la Ley, se regulará la patente por la suma de la cuantía de todas ellas, y si dicha suma no pudiese tener lugar, se devengará solamente por el concepto mayor.

Artículo diez y nueve. En los juicios que a continuación se detallan satisfará, cada una de las partes, las cantidades siguientes por el concepto de patente judicial:

Primero.—En los que versen sobre rectificación de errores en las actas del Registro civil, cincuenta pesetas.

Segundo. En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones concesorias o negatorias de servidumbre y división de bienes en común, cuando la cuantía sea indeterminada o no pueda determinarse, doscientas pesetas.

Tercero.—En los interdictos, cuya cuantía sea indeterminada, cien pesetas.

Cuarto.—En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos, paternidad, filiación, prodigalidad, incapaci-

dad, interdicción, divorcio y demás que tengan por objeto el estado civil y la condición de las personas, doscientas pesetas. Si el divorcio fuere por mutuo disenso, pagará cada parte el cincuenta por ciento de la tarifa, únicamente.

Quinto.—En los de presunción de muerte del ausente, cien pesetas.

Sexto.—En los que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases, sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo cuatrocientos ochenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, quinientas pesetas.

Séptimo.—En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, cien pesetas.

Octavo.—En los que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, dos mil pesetas.

Noveno.—En cualquier otro procedimiento no señalado expresamente en los números anteriores, en el que la cuantía no se determine o no pueda determinarse, quinientas pesetas.

Artículo veinticinco. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales se satisfará, por patente judicial, veinticinco pesetas.

En los mismos expedientes, cuando no tengan por objeto exclusivo obtener pensiones ni formen parte del juicio universal entre descendientes y ascendientes:

Primero.—Cuando el valor de los bienes no exceda de cinco mil pesetas, cincuenta pesetas.

Segundo.—Desde cinco mil pesetas un céntimo hasta cien mil pesetas, el uno por ciento del valor de los bienes.

Tercero.—Desde cien mil pesetas un céntimo en adelante, el medio por ciento más sobre lo que exceda de cincuenta mil pesetas.

Entre cónyuges y colaterales de segundo grado, se pagará el diez por ciento más de los tipos fijados en la escala anterior.

Entre colaterales de tercero y cuarto grado, se recargarán dichos tipos en un cuarenta por ciento.

Artículo veintiocho.—En los expedientes de quita y espera y suspensión de pagos, servirá de base para regular la patente judicial el pasivo declarado

por el deudor en el balance, con sujeción a la siguiente escala:

Las primeras diez mil pesetas, el dos por ciento.

Hasta cien mil pesetas, el medio por ciento más sobre lo que exceda de cincuenta mil pesetas.

Hasta cien mil pesetas el medio por ciento más sobre lo que exceda de cincuenta mil pesetas.

Hasta quinientas mil pesetas, el uno por mil más sobre lo que exceda de cien mil pesetas.

Hasta un millón de pesetas, el medio por mil más sobre lo que exceda de quinientas mil pesetas.

Hasta cinco millones de pesetas, el cero veinticinco por mil más sobre lo que exceda de un millón de pesetas.

En cuanto al exceso de cinco millones de pesetas, el cero diez por mil sobre las percepciones anteriores.

Título treinta y siete. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo a la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, y de cualquier otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción a la Ley de cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve y para el procedimiento judicial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, regirá la siguiente escala:

Primero. Hasta diez mil pesetas del capital del préstamo, el cuatro por ciento.

Segundo. Desde diez mil pesetas y un céntimo a veinticinco mil, además del tipo anterior, el uno por ciento de lo que exceda de diez mil pesetas.

Tercero. Desde veinticinco mil pesetas y un céntimo a cincuenta mil pesetas, el medio por ciento sobre lo que exceda de veinticinco mil pesetas.

Cuarto. Desde cincuenta mil pesetas y un céntimo hasta setenta y cinco mil pesetas, el cero veinticinco por ciento sobre lo que exceda de cincuenta mil pesetas.

Quinto. Desde setenta y cinco mil pesetas y un céntimo a ciento veinticinco mil pesetas, el cero diez por ciento sobre lo que exceda de setenta y cinco mil pesetas.

Sexto. Desde ciento veinticinco mil pesetas y un céntimo a un millón de pesetas, límite de las percepciones, el cero cinco por ciento más sobre lo que exceda de ciento veinticinco mil pesetas.

Artículo cuarenta y nueve. En los recursos de apelación ante las Audiencias Territoriales o en el de casación ante el Tribunal Supremo en materia civil, se pagará el sesenta por ciento de la patente que se hubiere satisfecho en la primera instancia por lo trami-

tado hasta la iniciación del recurso, sin contar las incidencias que se hubieren producido.»

Artículo segundo. Queda derogado el Decreto de cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo tercero. Del presente Decreto, que comenzará a regir en el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

La honda repercusión que en el orden judicial tuvo la sublevación del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, obligó al Gobierno de la República a subvenir a las apremiantes necesidades del momento mediante la instauración de nuevos organismos de la Administración de Justicia, creados con el doble designio de que no se interrumpieran tan importantes servicios y de que en ellos tuviesen la debida participación en concepto de Jurados del pueblo las masas de ciudadanos que se mantuvieron leales a la legalidad establecida.

El satisfactorio resultado de la innovación y el arraigo que prontamente adquirieron los Tribunales Populares por el alto espíritu con que actuaron, aconsejó ampliar su competencia originaria, que extendieron sucesivas disposiciones hasta comprender el conocimiento de todos los delitos comunes atribuidos con anterioridad a las Audiencias provinciales y a las Secciones de lo criminal de las Audiencias territoriales, que vieron por tal motivo considerablemente mermadas las funciones jurisdiccionales que les otorgó la vieja legislación orgánica.

Sustraídos también a las Audiencias los recursos contencioso-administrativos de que antes conocían los Tribunales provinciales de esta jurisdicción, por haber sido atribuidos recientemente a las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo, resulta obligado llenar estos vacíos mediante la definitiva incorporación a las Audiencias Provinciales de los Tribunales Populares y de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad, que forman parte integrante de las mismas, según declaró el artículo cuarto del Decreto de este Ministe-

rio de siete de Mayo último, dictando al efecto las normas adecuadas y las disposiciones complementarias pertinentes que afectan, por ahora, solamente a las Audiencias Provinciales cuya composición y funcionamiento se rija en este Decreto, que pone término a las dudas e inconvenientes surgidos durante el período anterior, e inicia, con el fruto de la experiencia lograda, la reorganización definitiva de las Audiencias, que será objeto de disposiciones ulteriores.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, vengo en decretar:

Artículo primero.—Las Audiencias provinciales se compondrán por ahora de un Presidente, uno o más Tribunales Populares, los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad que se hubieren creado en las mismas; un Fiscal Jefe, un Teniente fiscal y los Abogados fiscales y el personal de Secretarios, Auxiliares y Subalternos que requieran las necesidades del servicio.

Artículo segundo.—En cada una de las Audiencias territoriales se constituirá, como parte integrante de las mismas, la Audiencia Provincial de la capital y su provincia y su composición será la que determina el artículo anterior.

Artículo tercero.—Las funciones que la legislación orgánica vigente confiere a las Salas de lo Criminal de las Audiencias y las Audiencias Provinciales en pleno, constituidas en Tribunales de Justicia, las ejercerán las Secciones de Derecho de los Tribunales Populares y los Presidentes de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad que formen parte de las mismas, con excepción de las que hubieren sido especialmente atribuidas a la competencia de estos o de otros Tribunales.

Artículo cuarto.—Los Presidentes de las Audiencias Provinciales lo serán también de uno de los Tribunales Populares de ellas y conservarán las atribuciones que les confiere la legislación orgánica vigente.

Los Presidentes de los Tribunales Populares y de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad ejercerán con respecto a éstos las facultades que corresponden a los Presidentes de Secciones de las Audiencias Provinciales.

Artículo quinto. Quedan suprimidas las plazas de Fiscales Jefes de los Tribunales Populares.

Todos los funcionarios del Ministerio fiscal adscritos a los Tribunales

populares y Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad formarán parte de la Fiscalía de la Audiencia respectiva, y estarán jerárquica y disciplinariamente a las inmediatas órdenes y bajo la autoridad del Fiscal Jefe de la misma y dependerán, como éste, del Fiscal general de la República.

Auxiliarán al Fiscal Jefe de cada Audiencia en las funciones de su ministerio un Teniente Fiscal y los Abogados Fiscales que sean necesarios.

Artículo sexto. Compondrán la Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales, el Presidente de éstas, el de la Audiencia Provincial, los Presidentes de Salas, los de los Tribunales Populares y el Fiscal.

En los casos que determina el artículo ciento treinta y dos del Decreto de este Ministerio de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, se agregarán a la Sala de Gobierno los Presidentes de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad de la capital del territorio, con la limitación de número que dicho artículo establece.

Artículo séptimo. En las demás Audiencias Provinciales habrá una Junta de Gobierno, que formarán el Presidente de la Audiencia, los Presidentes de los Tribunales Populares, los de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad y el Fiscal.

Las Juntas de Gobierno de las Audiencias Provinciales tendrán, en la que les compete, las mismas atribuciones y funcionarán de igual modo que las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, excepto en el ejercicio de las facultades que especialmente confiere a éstas el artículo trescientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo octavo. La competencia para fallar los pleitos de divorcio residirá exclusivamente en lo sucesivo en las correspondientes Salas de lo Civil, de las Audiencias Territoriales, a las que se remitirán sin demora los pleitos pendientes de fallo.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Justicia para formar las plantillas de los funcionarios judiciales y fiscales, de los Secretarios y Vicesecretarios y del personal auxiliar y subalterno de las Audiencias Provinciales y para hacer los nombramientos correspondientes, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y con sujeción a las disposiciones de este Decreto y demás que fueren aplicables, facultándosele igualmente para dictar las

disposiciones complementarias del mismo que fueren necesarias.

Artículo décimo.—De este Decreto, que comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se dará cuenta por el Gobierno a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MANUEL DE IRUJO Y OLLO.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Por falta de celo en el cumplimiento de sus deberes militares y con arreglo a lo establecido en el Decreto de veintinueve de Julio del pasado año (GACETA número doscientos cuatro), causará baja definitiva en la Marina, con pérdida de empleos, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, condecoraciones, etcétera, el personal siguiente:

Cabos Radiotelegrafistas: Manuel García Jiménez y Daniel Antoranz Oltrá.

Cabos fogoneros: Pedro Fajardo Monteal y Juan García Tomás.

Cabo de Artillería: Joaquín Villatoro Ruíz.

Fogoneros preferentes: José Agüera Clemente y José Mata Fernández.

Marineros fogoneros: Juan Mora Solano, Gabriel Jiménez Oficial y Pedro Sibera Aucina.

Artículo segundo. El personal mencionado en el artículo anterior quedará sujeto a los deberes militares que le correspondan, con arreglo a su edad. Si alguno de ellos, por dicho motivo y por pertenecer a la inscripción marítima, tuviera que continuar prestando sus servicios en la Marina, lo haría con el empleo de Marinero de segunda, sin derecho ni opción a mejora o ascenso alguno.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,

INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis se repone en su empleo, con todos los honores y preeminencias correspondientes, por haberse acreditado que ha permanecido invariablemente fiel al régimen, al Tercer Maquinista de la Armada don Benito González González Pumariaga.

Artículo segundo. Este Decreto surtirá sus efectos desde la fecha en que quien aparece comprendido en él fué baja en la Armada.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,

INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El artículo primero, párrafo primero del Decreto de siete de Mayo último (GACETA DE LA REPUBLICA número ciento treinta y tres), que da normas para el ejercicio de la jurisdicción de Marina en materia criminal, quedará redactado en la siguiente forma:

«La jurisdicción de Marina en materia criminal se entenderá en campaña a las personas que se encuentren en cualquiera de los casos que especifican los artículos trescientos treinta y tres y trescientos treinta y cuatro del Código Penal de la Marina de Guerra y a toda clase de delitos, sin más excepciones que las determinadas en los artículos doce, trece y catorce de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de la Armada y artículo segundo, número tercero del Decreto de la Presidencia de esa misma fecha.

Artículo segundo. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,

INDALECIO PRIETO TUERO

A lo largo de nuestra lucha se ha podido descubrir la existencia de vastas organizaciones que los facciosos

utilizan para el espionaje y el sabotaje, organizaciones creadas y dirigidas por elementos extranjeros, previamente establecidos en España, para servir los designios de sus países con respecto a nuestra Patria.

Esos descubrimientos han evidenciado la necesidad de montar servicios de contraespionaje, de los cuales están provistos todos los ejércitos modernos y de los que nosotros carecemos en absoluto.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en el Ministerio de Defensa Nacional el servicio de Investigación militar, que tendrá por misión combatir el espionaje, impedir los actos de sabotaje y realizar funciones de investigación y vigilancia cerca de todas las fuerzas armadas dependientes de dicho Ministerio.

Artículo segundo. El servicio de Investigación militar dependerá directamente del Ministro de Defensa Nacional, a quien además corresponderá de un modo exclusivo el nombramiento de Jefes, Inspectores y Agentes del referido servicio, cuyos carnets llevarán la firma y el sello del Ministro.

Artículo tercero. Todos los miembros del Ejército de Tierra, Marina y Aviación, cualquiera que sea su graduación, así como el personal de la Subsecretaría de Armamento y el resto de los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, están obligados, cuando para ello fueran requeridos por Agentes del Servicio de Investigación militar, a prestar a éstos cuantos auxilios necesiten.

Artículo cuarto. Los funcionarios del Servicio de Investigación militar serán considerados como Agentes de la autoridad, con todas las prerrogativas que a éstos correspondan.

Artículo quinto. Los funcionarios del referido Servicio estarán facultados especialmente para la detención de elementos militares.

Artículo sexto. Las denuncias que sobre espionaje, sabotaje o cualquiera irregularidad peligrosa relativa a las fuerzas armadas recibiesen las autoridades civiles deberán ser comunicadas por éstas sin demora al Ministerio de Defensa Nacional para que el Servicio de Investigación militar se encargue de su esclarecimiento.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Defensa Nacional para dictar las disposiciones reglamentarias que exige el desarrollo del presente

Decreto, manteniendo secretas las que por su naturaleza no deban ser publicadas.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

—xxx—

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en disponer que don Enrique Rodríguez Mata cese en el cargo de Consejero, en representación del Estado, del Banco de España, con efectos de fecha veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en admitir la dimisión que, por haber pasado a prestar servicio a otro Ministerio, ha presentado don Alfredo Matilla Jámeno, del cargo de Agregado comercial de segunda clase con destino en la Oficina Comercial de España en Washington.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en admitir la dimisión que, por haber pasado a prestar servicio a otro Ministerio, ha presentado don José Dacasa Calzada del cargo de Secretario comercial de segunda clase con destino en la Oficina Comercial de España en París.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

A propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para atender a las urgentes necesidades de modernización de sus instalaciones se autoriza a la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa, como caso comprendido en el artículo primero del Decreto de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, maquinaria por un importe de ciento ochenta y nueve mil quinientas sesenta y cuatro pesetas con ochenta y cinco céntimos, que se satisfarán con cargo al crédito asignado a dicha Fábrica en la Sección décimocuarta del vigente Presupuesto de gastos, capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto «Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios de todos los servicios de la Fábrica».

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

El Decreto de veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis impone a los fabricantes de alcoholes vínicos la obligación de que los aparatos de destilación o rectificación funcionen sin interrupción durante un plazo no inferior a cinco días, o en su defecto, el necesario para obtener, por lo menos, cincuenta hectolitros de alcohol neutro potable de más de noventa y cinco grados.

Es evidente que debido a las actuales circunstancias se hace difícil en muchos casos disponer de la primera materia necesaria para el trabajo de los aparatos durante el período indicado o para obtener la cantidad de alcohol también citada, debido la mayoría de las veces a la carencia de medios de transportes, por lo que de mantenerse la obligación en cuestión se daría lugar a la paralización de las fábricas hasta tener reunida la primera materia necesaria, con evidente perjuicio, tanto para los intereses de los industriales como para los de la

economía nacional, que tan necesitada se encuentra en estos momentos del producto de que se trata, dando lugar asimismo la paralización de que se ha hecho mención, por lo que al aspecto social se refiere, a que quedaran en paro forzoso los obreros que trabajan en dicha industria.

Como los inconvenientes anteriormente expuestos podrían salvarse si transitoriamente se autorizase para trabajar sin limitación de tiempo ni de la cantidad que hayan de obtener, a las fábricas enclavadas en localidades donde actualmente tenga su residencia un Inspector especial de Aduanas, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En tanto duren las actuales circunstancias, en las fábricas de destilación y rectificación de alcoholes vínicos sometidas al régimen de intervención y establecidas en localidades donde resida un Inspector especial de Aduanas podrá autorizarse su funcionamiento sin la limitación del tiempo y cantidad a producir que impone el Decreto de veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. El presente Decreto empezará a regir al día siguiente del de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, continuando en vigor lo dispuesto en el de veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis en cuanto no se oponga a lo establecido por el presente.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

La efectividad del pago de las pensiones extraordinarias legadas por los muertos o desaparecidos de la guerra actual demanda la concesión de un suplemento de crédito al figurado en el Presupuesto en vigor con destino a pensiones remuneratorias, porque la dotación legislativa de éste resulta en absoluto insuficiente para las nuevas obligaciones que se producen por la indicada causa, conforme a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y del Decreto de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

Esta insuficiencia ha sido justificada en un expediente en que figuran los informes emitidos por la Intervención general y el Consejo de Estado en sentido favorable al otorgamiento del

crédito suplementario y a que ello se realice por medida gubernativa.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de treinta y nueve millones ochenta mil pesetas al figurado en el vigente Presupuesto de gastos de la Sección cuarta de Obligaciones generales del Estado «Clases Pasivas», capítulo primero «Personal», artículo quinto «Haber pasivos de carácter civil», grupo primero «Remuneratorias».

Artículo segundo. El importe del indicado suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Las mayores actividades que la guerra impone en los servicios afectos a las diversas armas de combate han originado la insuficiencia de los créditos destinados a gastos diversos de Marina en el Presupuesto en vigor, insuficiencia que es preciso remediar inmediatamente en provecho de la mayor eficacia de aquel elemento de guerra. En el expediente instruido al efecto figura la conformidad de la Intervención general y del Consejo de Estado con que la suplementación del crédito se lleve a cabo por medida gubernativa.

Y en atención a tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de veinte millones de pesetas al figurado en el Presupuesto de gastos de la Sección quinta de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Subsección primera «Marina», capítulo tercero «Gastos diversos».

Artículo segundo. El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Subsistente la situación deficitaria de la explotación de las líneas de ferrocarriles que hizo precisa la prestación de una ayuda económica del Estado al Comité Nacional encargado de la administración de las mismas, se impone la concesión de un nuevo auxilio que evite el peligro de interrupción del tráfico en tanto se busca la solución definitiva que haya de adoptarse, cuando menos, para los meses que restan del ejercicio en vigor.

El abono de este nuevo auxilio requiere el otorgamiento de un suplemento de crédito de su misma cuantía, con aplicación al figurado en el Presupuesto en curso para estas atenciones, suplemento que puede compensarse anulando en su equivalencia otras consignaciones que no habrán de ser utilizadas.

A tales fines se ha instruido un expediente en el que constan la conformidad de la Intervención general y la del Consejo de Estado con que una y otra operación se realicen por medida gubernativa.

Y fundado en dichas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de quince millones de pesetas al figurado en el Presupuesto de gastos de la Sección séptima «Ministerio de Obras públicas», Capítulo tercero «Gastos diversos», artículo octavo «Gastos reembolsables», grupo cuarto «Ferrocarriles», concepto cuarto «Anticipos especiales a Compañías de Ferrocarriles».

Artículo segundo. En compensación del mayor crédito representado por el antedicho suplemento se anula una cifra igual en otros de la

misma Sección séptima, con el detalle que sigue: Un millón ciento treinta y ocho mil pesetas en el capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo catorce «Ferrocarriles», concepto tercero «Obras de mejora, ampliación, enlace y electrificación de líneas y adquisición de material móvil y de tracción para las Compañías adheridas al régimen ferroviario y ferrocarriles explotados por el Estado»; seis millones ochenta y siete mil pesetas en el propio capítulo tercero, artículo octavo «Gastos reembolsables», grupo cuarto «Ferrocarriles», concepto tercero «Auxilios a la explotación a Compañías de Ferrocarriles de régimen especial»; cuatro millones de pesetas en los mismos capítulo tercero, artículo octavo, grupo cuarto, concepto quinto «Subvenciones reintegrables para ferrocarriles en construcción», y tres millones setecientos setenta y cinco mil pesetas en el capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo segundo «Construcción de nuevos ferrocarriles», concepto sexto «Obras por contrata, incluidas liquidaciones».

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Creadas por Decretos de veintisiete de Mayo y tres de Junio últimos, respectivamente, las Direcciones generales de Asistencia social y de Luchas Sanitarias, con algunos otros servicios complementarios de ellas, que han venido a sustituir a los suprimidos Consejos de Asistencia social y de Sanidad, resulta preciso proceder al acoplamiento de los oportunos créditos a fin de que queden dotados los nuevos organismos y anulados los remanentes de las consignaciones afectas a los que desaparecen que, con este motivo, no habrán ya de ser utilizados en lo que resta de año.

Para el estudio y aprobación de ambas operaciones se ha instruido un expediente en el que constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a que la concesión y anulación de los cré-

ditos se realice por medida gubernativa.

Y fundado en las expuestas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía, como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución de la República,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la Sección vigésima de Obligaciones de los departamentos ministeriales varios créditos extraordinarios, importantes en junto ochenta y dos mil trescientas pesetas, con la distribución y aplicación que a seguido se expresan y con destino al mantenimiento de los servicios que también se citan, desde su creación al fin del año actual: cuarenta y tres mil doscientas pesetas a un nuevo grupo adicional del capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», destinado a la Dirección general de Luchas Sanitarias y demás organismos creados por Decreto de tres de Junio de mil novecientos treinta y siete, con el detalle que sigue: un Director general de Luchas Sanitarias, a diez y ocho mil pesetas anuales, diez mil doscientas; un Inspector general de nosocomios, a quince mil pesetas anuales, ocho mil doscientas cincuenta; un Secretario general técnico, a quince mil pesetas anuales, ocho mil doscientas cincuenta pesetas; un Jefe del departamento central de propaganda y divulgación sanitarias, a quince mil pesetas anuales, ocho mil doscientas cincuenta, y un Delegado ministerial para asuntos de sanidad en Madrid, a quince mil pesetas anuales, ocho mil doscientas cincuenta. Diez y ocho mil ochocientas cincuenta pesetas a otro grupo también adicional que figurará en el mismo capítulo y artículo que el anterior, con la expresión «Dirección general de Asistencia social» y el pormenor de: un Director general de Asistencia social, a diez y ocho mil pesetas anuales, diez mil trescientas cincuenta, y un Secretario general de la Oficina Central de Evacuación y Asistencia a Refugiados, a quince mil pesetas anuales, ocho mil quinientas. Nueve mil novecientas pesetas a otro grupo también adicional que figurará en el propio capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones», con la expresión «Dirección general de Luchas Sanitarias» y el pormenor de: Gastos de representación del Director, a seis mil pesetas anuales, tres mil trescientas, y remuneraciones al personal de la Secretaría particular del mismo, a doce mil pesetas anua-

les, seis mil seiscientas. Y diez mil trescientas cincuenta pesetas a otro grupo asimismo adicional que se figurará en iguales capítulo y artículo que el anterior, con la expresión «Dirección general de Asistencia social» y el detalle de gastos de representación del Director, a seis mil pesetas anuales, tres mil cuatrocientas cincuenta, y remuneraciones al personal de la Secretaría particular del mismo, a doce mil pesetas anuales, seis mil novecientas.

Artículo segundo. En compensación del aumento de gastos que representa lo dispuesto por el artículo anterior se anulan ciento cuarenta y una mil setecientos cincuenta pesetas del crédito destinado a dotar durante diez meses a los Consejos de Sanidad y Asistencia social que figura en un grupo adicional del capítulo primero, artículo segundo de la misma Sección vigésima a que se imputan los nuevos créditos.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

El Decreto de catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis (GACETA del quince) persigue la finalidad de salvaguardar los intereses materiales de los españoles, estableciendo las medidas de protección precisas al objeto de evitar la desvalorización injustificada de la propiedad inmueble.

Dispone a este efecto la nulidad de los actos de enajenación o gravamen por cualquier título de bienes inmuebles que radiquen en territorio nacional, cuando dichos actos sean ejecutados por españoles. Falta la acción tutelar del Estado que, defendiendo los intereses nacionales, sin perjudicar los legítimos de los extranjeros, proteja asimismo contra las desvalorizaciones de la riqueza nacional que puedan producirse por las enajenaciones de aquellos bienes y negocios que sean propiedad de extranjeros.

A este fin y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los extranjeros que deseen enajenar fincas rústicas, urbanas o establecimientos fabriles sitos en España vienen obligados a

presentar en el Ministerio de Hacienda y Economía instancia solicitando autorización, en la que se hará constar el detalle de la operación en proyecto, nombre del comprador, precio y forma de pago y todas las condiciones referentes al mismo que deban figurar en la escritura de compraventa proyectada.

Artículo segundo. El Ministerio de Hacienda y Economía resolverá en el plazo de sesenta días siguientes a la presentación de la instancia, bien que procede la autorización del negocio propuesto o disponiendo, por ser conveniente al interés del Estado, que éste adquiera los bienes cuya enajenación se pretende en los términos y condiciones de la operación proyectada.

Artículo tercero. En caso de ser autorizada la enajenación, por no aplicarse el artículo anterior, podrá el vendedor extranjero otorgar la correspondiente escritura, viniendo obligado, tanto el Notario ante el cual se otorgue como el interesado, a notificarla al Ministerio de Hacienda y Economía mediante la remisión de una copia simple de la misma.

Artículo cuarto. Si autorizada una enajenación dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha en que aquélla sea notificada no se llegase a verificar, vendrá obligado el solicitante a dar cuenta explicando los motivos al Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo quinto. El Estado tendrá derecho de retracto de todas las enajenaciones que los extranjeros hubieran formalizado desde el diez y ocho de Julio último, quedando subrogado en los mismos términos y condiciones del comprador, pudiendo ejercitar a tales finalidades las correspondientes acciones.

Artículo sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que dispone este Decreto, del que se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

La legislación de minas desde sus comienzos reconoce que la riqueza contenida en el subsuelo nacional es de la exclusiva propiedad del Estado, el cual puede ceder ésta para su explotación a entidades o particulares, mediante los requisitos que aquélla impone.

Las circunstancias creadas por el actual levantamiento militar imponen la necesidad de que todos los resortes económicos estén en poder del Estado. Esto afecta indudablemente a la riqueza minera, a la que habrán de aplicarse normas diferentes a las hasta ahora existentes, en consonancia con las nuevas necesidades creadas, a fin de que no escape a la coordinación económica indispensable en todo momento. Es evidente la necesidad de suspender, hasta tanto que dichas normas se produzcan, el derecho de registro de nuevas concesiones mineras.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda suspendido el derecho de registro de nuevas concesiones mineras reconocidas en la base quince del Decreto-ley de Bases de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. No tramitará, por tanto, ningún expediente de nueva propiedad minera relativo a las sustancias en dicha base mencionadas.

Artículo segundo. Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo tercero. Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

La política iniciada por el Gobierno de la República con la publicación del Decreto de doce de Junio próximo pasado, en virtud del cual se creó la Central de Exportación de Cebolla, debe ser mantenida en la misma línea con vistas a una articulación sistemática que vaya recogiendo las manifestaciones más importantes de nuestro comercio de exportación. Sólo así aquella política tendrá la eficacia que cabe esperar de sus principios que la inspiran. A ello tiende el presente Decreto, creando la Central Pimentonera, que habrá de recoger el problema total de la producción y comercio del pimentón, de modo vertical, llevando a su seno, en consecuencia, no solamente los distintos intereses afectados, sino también el curso de los servicios del Estado que,

cada uno en su esfera, tengan facultades y atribuciones en el proceso económico completo, del cual dicha Central ha de ser órgano gestor y regulador, según los casos.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Dependiente de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Hacienda y Economía se constituirá en Murcia, con atribuciones para todo el territorio nacional, la Central Pimentonera, cuyas facultades abarcarán los problemas de la producción y del comercio del pimentón molido.

La Central Pimentonera tendrá a su cargo la intervención de todos los problemas que se susciten desde la recogida del fruto hasta el momento en que éste es transformado en producto manufacturado, incluyendo la fijación de tipos a producir y la vigilancia de su elaboración, la intervención pertinente en la regulación, transporte, propaganda y demás cuestiones relacionadas con su exportación.

Para el cumplimiento de sus fines la Central Pimentonera establecerá Delegaciones en las zonas productoras más importantes del territorio nacional que no sea la correspondiente al lugar donde tiene su sede.

También podrá establecer Agencias en el extranjero en la forma que determinan las normas que han de desarrollar el presente Decreto.

Artículo segundo. La Central Pimentonera estará regida por un Consejo de Dirección, en el cual estarán representados, el Estado, por medio de sus distintos órganos administrativos y Servicios técnicos relacionados con las materias objeto de este organismo, y los productores a través de sus organizaciones.

Artículo tercero. A partir de la constitución de la Central, todos los envíos de pimentón al extranjero desde cualquier punto del territorio nacional se efectuarán únicamente con intervención de esta entidad.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Las refundiciones de departamentos ministeriales llevadas a cabo recientemente, el excesivo número de componentes que para la Comisión Nacional de Combustibles dispuso el Decreto del Ministerio de Industria de diez de Abril último y la conveniencia de obtener la cooperación de la región hullera más importante de España determinan la necesidad de sustituir aquella Comisión Nacional de Combustibles por un organismo regulador de todo lo que a combustibles sólidos se refiere, así como de lo concerniente a la producción nacional de combustibles líquidos, modificando y ampliando las funciones del antiguo Comité Ejecutivo de Combustibles de la Dirección general de Minas, con el fin de hacerlo apto para cumplir en los momentos actuales las necesidades de abastecimiento y distribución de combustibles en el territorio leal, a cuyo efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se crea, a los fines que en el preámbulo se especifican, la Oficina Reguladora del Combustible, que estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Minas.

Vocales: Tres Ingenieros de la Dirección general de Minas, uno de los cuales será el Jefe de la Sección de Combustibles en dicha Dirección general.

Un representante de la Dirección general de Industria.

Un representante del Comité Nacional de Ferrocarriles.

Un representante de la Dirección general de los Servicios de retaguardia y transportes del Estado Mayor del Ministerio de Defensa Nacional.

Un representante de la Subsecretaría de Transportes.

Un representante del Consejo de Comercio y Minas de Asturias.

Un representante de los Sindicatos de Almacenistas.

Un representante de la Sindical Minera U. G. T.

Un representante de la Sindical Minera C. N. T.

Un representante de la C. A. M. P. S. A.

El Director general de Minas, Presidente de la Oficina, podrá delegar a todos los efectos en el Jefe de la Sección de Combustibles de dicha Dirección general.

El Secretario será designado entre los representantes del Estado que tengan título de Ingeniero.

Artículo segundo. Serán funciones

de la Oficina Reguladora de Combustibles:

a) El fomento de la producción de combustibles en todo el territorio leal, para lo cual podrá proponer a la Dirección general de Minas las medidas pertinentes en tal sentido y disponer de sus fondos propios.

b) La formación de reservas de combustibles sólidos para asegurar el consumo nacional en el plazo que se considere necesario.

c) La adquisición de combustibles extranjeros.

d) La intervención y adquisición, en su totalidad o en parte, según las circunstancias aconsejen, de la producción nacional.

e) La venta del combustible nacional o extranjero adquirido por ella.

f) Ordenar la distribución de los carbones nacionales e importados en todo el territorio leal, atendiendo en primer término a las necesidades de guerra.

g) La producción de combustibles líquidos.

h) Proponer a la superioridad en cada caso lo más conveniente para la buena utilización de los transportes terrestres y marítimos, a los efectos del adecuado abastecimiento, indicando aquellos fletes que fuesen convenientes para la importación.

i) La administración de los fondos propios arbitrados según más adelante se señala.

Artículo tercero. Queda prohibida la importación de carbón extranjero a la industria y a los particulares, siendo esta Oficina Reguladora, exclusivamente, la encargada de tales operaciones, excepción hecha de la Marina de guerra y la Marina mercante, que podrán o no abastecerse a través de esta Oficina Reguladora.

Artículo cuarto. El personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de esta Oficina Reguladora será el de la Sección de Combustibles de la Dirección general de Minas y Combustibles y del Comité Ejecutivo de Combustibles que por esta disposición se suprime.

Los actuales Delegados del antiguo Comité Ejecutivo de Combustibles continuarán funcionando a las órdenes de la Oficina Reguladora, la que podrá proponer a la superioridad el nombramiento de otros en las provincias o demarcaciones que consideren necesario.

Artículo quinto. Para atender a los gastos que ocasione el funcionamiento de la Oficina Reguladora del Combustible, según presupuesto aprobado por la superioridad, se emplearán,

debidamente intervenidos, los recursos que venía percibiendo el Comité Ejecutivo de Combustibles, según las disposiciones vigentes y las que en lo futuro puedan arbitrase.

Artículo sexto. Los fondos del Comité Ejecutivo de Combustibles pasarán a la Oficina Reguladora.

Artículo séptimo. La Oficina Reguladora redactará el Reglamento por que ha de regirse, que someterá a la aprobación de la superioridad.

Artículo octavo. Queda derogado el Decreto de diez de Abril de mil novecientos treinta y siete que creaba la Comisión Nacional de Combustibles, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo noveno. El Ministro de Hacienda y Economía dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La exportación de uva de mesa constituye una importante partida de nuestro comercio exterior. Por las razones ya expuestas, con motivo de la creación de organismos exportadores de otros productos, procede también en este caso adoptar una organización que, protegiendo al productor, a fin de que obtenga el mayor valor posible por su mercancía y los intereses del Estado como titular de las divisas que la exportación produzca, consigan desarrollar esta exportación a tenor de la política de comercio exterior que la situación actual requiere.

Para el cumplimiento de los fines esbozados se crea la Central de Exportación de la Uva de Mesa. Las diversas circunstancias que concurren en este fruto exigen de la futura Central la creación de Delegaciones con suficiente autonomía para que el sistema funcione ágilmente y con procedimientos comerciales. Se dibuja claramente que una de éstas ha de ser la Cámara Oficial Uvera de Almería, organismo oficial que de antiguo viene actuando en la producción y regulación de los embarques de uva de aquella provincia, cuyas facultades, ampliadas en orden a la exportación dentro del cuadro de la Central, se transformarán en eficaz colaboradora del nuevo sistema exportador.

Por lo expuesto, de acuerdo con el

Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en Valencia, con atribuciones sobre todo el territorio nacional, la Central de Exportación de Uva de Mesa, organismo encargado de la regulación, financiación, transporte, propaganda genérica y de cuantos problemas se relacionen con el comercio exterior de este producto, incluso la exportación directa, en los casos y en la medida en que se juzgue conveniente a los intereses de la economía nacional.

Para el cumplimiento de los fines indicados la Central creará Delegaciones en las distintas zonas productoras.

Asimismo podrá delegar la Central, en la medida que considere oportuno, determinadas funciones, en orden a la exportación, en organismos oficiales ya creados.

Artículo segundo. La Central estará regida por un Consejo de Administración en el cual estarán representados los productores y el Estado.

Artículo tercero. Una vez constituida la Central, toda la exportación de uva de mesa deberá efectuarse a través de dicho organismo.

Artículo cuarto. Se faculta al Ministerio de Hacienda y Economía para dictar las normas necesarias, a fin de desarrollar y dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

La necesidad inexcusable de que todos los ciudadanos españoles coadyuven en circunstancias tan especiales como las presentes a la labor del Gobierno legítimo de la República aconsejan a éste adoptar medidas que tiendan a evitar la evasión al exterior de la riqueza nacional. Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se dispone lo siguiente:

Artículo primero. Desde la fecha de publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA se reitera y se amplía, en cuanto no estuviera previsto por las disposiciones vigentes, la prohibición de exportar del territorio nacional toda clase de metales preciosos en lingotes, pasta, moneda u objetos de cualquier forma y calidad, de piedras preciosas,

perlas y joyas de toda clase, entendiéndose por estas últimas las piezas de oro; plata o platino con perlas o piedras preciosas.

Se exceptúan de la prohibición anterior los objetos de uso con oro, plata o platino, tales como relojes, plumas, lapiceros, gafas, lentes, etcétera que lleven consigo los viajeros. Las Aduanas facilitarán el depósito de aquellos de dichos objetos de uso que, aún declarados por los viajeros a su salida del territorio nacional, no considere la Administración exportables.

Artículo segundo. En el plazo de un mes, a contar de la fecha de promulgación de este Decreto, los ciudadanos españoles, ya se trate de particulares o entidades de cualquier clase y significación, vienen obligados a entregar en depósito en las Centrales o Sucursales de los Bancos enclavados en territorio leal, previa presentación de la correspondiente relación jurada, las piedras y metales preciosos, perlas y joyas que tengan en su poder, a excepción de los objetos de uso a que hace referencia el artículo anterior.

Finalizado dicho plazo de entrega, queda prohibida la tenencia de joyas, perlas y piedras y metales preciosos no exceptuados por este Decreto, considerándose su posesión como delito de contrabando, con independencia de la responsabilidad política, que en todo caso calificarán los Tribunales competentes.

Para disponer de los citados depósitos se requerirá autorización del Ministro de Hacienda y Economía.

Artículo tercero. Se suspenden, mientras no se disponga lo contrario por el Ministerio de Hacienda y Economía, las operaciones de cancelación de pignoraciones de los efectos a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior se podrán concertar operaciones de pignoración de alhajas y objetos preciosos de toda clase mediante la apertura del crédito correspondiente en cuenta sujeta a las restricciones para el uso de cuentas corrientes y depósitos y que no deventará interés más que en la cuantía del crédito dispuesto.

Estas operaciones de pignoración podrán ser canceladas a solicitud del deudor mediante la liquidación de la prenda y abono al mismo en cuenta corriente de la diferencia entre el crédito dispuesto y el valor del objeto a los precios del mercado internacional al cambio fijado para adquirir divisas por el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Será nula y sin ningún valor toda clase de pactos de comiso que pudieran establecerse fuera de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Por el Ministerio de Hacienda y Economía se fijarán mensualmente las cotizaciones de metales y piedras preciosas en razón de su especie y peso y a los efectos de la aplicación a la liquidación de la prenda que pudiera solicitar el deudor.

Artículo cuarto. Los particulares y entidades extranjeros residentes en España vienen obligados a presentar ante las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda enclavadas en territorio leal al Gobierno de la República, en el plazo de cinco días, las piedras y metales preciosos, perlas y joyas de su propiedad específicamente relacionadas al objeto de proveerles de una guía de circulación. La omisión de este requisito constituirá motivo bastante para prohibir la salida al extranjero de aquellos efectos. Transcurrido el plazo señalado, ninguna entidad o particular extranjero podrá salir del territorio español con más efectos de aquel carácter que los comprendidos en la guía correspondiente. El exceso tendrá la calificación de delito de contrabando.

Se exceptúan de la obligación de ser declarados, a los efectos de obtener la guía a que se refiere este artículo, los objetos de la calidad de que se trata que estuvieren depositados en establecimientos bancarios, bien bajo la forma de depósito abierto o en Cajas de seguridad alquiladas a nombre de sus poseedores. Esta excepción no se aplicará a los depósitos o cajas propiedad de extranjeros que se hallen en libre disposición, siendo de aplicación para estos casos los preceptos del párrafo primero de este artículo.

Artículo quinto. La exportación de alhajas por extranjeros sólo podrá ser autorizada por el Ministro de Hacienda y Economía previa presentación de la guía correspondiente.

Artículo sexto. El Ministro de Hacienda y Economía queda facultado para dictar las disposiciones complementarias de ejecución de este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Por Decreto de dos de Enero de mil novecientos treinta y siete del Ministerio de Trabajo y Previsión se acordó crear unas libretas especiales de pequeño ahorro en las Cajas de este nombre, hasta el límite máximo de diez mil pesetas y con un interés de tres por ciento, superior en un medio por ciento a los tipos fijados para las libretas ordinarias, tanto en Cajas de Ahorro como en establecimientos bancarios.

Resuelto por el Ministerio de Hacienda y Economía la fijación de tipos uniformes para el devengo de intereses en las cuentas acreedoras de los establecimientos bancarios, sin alterar fundamentalmente la existencia de estas libretas de pequeño ahorro, se hace preciso introducir alguna modificación que no coincide exactamente con los términos del Decreto de referencia. Y como, por otra parte, parece más apropiado que la determinación de los tipos de interés que rigen en los distintos establecimientos de crédito sea materia a resolver por Orden ministerial, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de dos de Enero de mil novecientos treinta y siete, relativo a los tipos de interés de libretas de ahorro a partir de primero de Julio de mil novecientos treinta y siete.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

A propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por haberse comprobado debidamente que ha permanecido en todo momento fiel al régimen y al Gobierno,

Se decreta lo siguiente:

Queda anulado el Decreto de seis de Septiembre de mil novecientos treinta y seis en cuanto se refiere a la cesantía del Abogado del Estado don Julio Nieves Herrero, el que será restituído al ejercicio de su cargo.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

El Decreto de cinco de Julio último, al unificar los servicios en materia de Seguros, lo hizo con el intento de llegar a una plena reorganización estatificadora de los Seguros, lo mismo individuales que sociales, que acomodar la previsión nacional en todos sus órdenes y aspectos a las nuevas exigencias implicadas en la transformación del Estado en que vivimos. Sin ánimo de demorar ni de eludir la realización de este intento se hace imprescindible, en tanto se llegue a su implantación, dictar normas provisionales para aquellos organismos de tan acusado relieve como el Instituto Nacional de Previsión, cuya complejidad de funciones desbordan por más de un concepto la competencia de un solo Ministerio. Por otro lado es imprescindible coordinar la autonomía del Instituto Nacional de Previsión, ya consagrada de antiguo por la Ley orgánica de veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho y Estatutos de veinticuatro de Diciembre del mismo año, con la responsabilidad política y administrativa, indelegables, que le confieren el hecho de su incorporación a la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas. Esta coordinación de funciones y de derechos ha de partir del reconocimiento de la autonomía del Instituto en el fomento, gestión y administración del seguro social, pero sin menoscabo de aquellas facultades de alta fiscalización y representación de las que no cabe excluir a la Dirección general de que depende.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. El Instituto Nacional de Previsión, con la autonomía, organización y funcionamiento que le son peculiares en virtud de las disposiciones vigentes y conservando todos sus organismos rectores, sin más variación que las derivadas del artículo tercero del presente Decreto, quedará adscrito al Ministerio de Hacienda y Economía para la orientación, coordinación y práctica de la política del Estado en cuanto se refiere a los Seguros en general. Administrativamente se relacionará con la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, y su Presidente tendrá cerca del titular de la Cartera de Hacienda y Economía las facultades y cometidos que son estatutarios.

Artículo segundo. El Ministerio de Trabajo y Asistencia social podrá recabar del Instituto Nacional de Previsión cuantos asesoramientos e informes juzgue convenientes sobre ini-

ciativa y desarrollo de los Seguros sociales en general, Inspección oficial del Trabajo y cuanto se relacione con la legislación en materia de accidentes del trabajo, tanto en la industria como en la agricultura.

Artículo tercero. El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión estará integrado por: su Presidente, representante del Gobierno en el régimen legal de previsión, representaciones de las clases patronales y obreras interesadas en los Seguros; representaciones de los Ministerios de Hacienda y Economía y de Trabajo y Asistencia social, y un representante del personal de dicho Instituto.

Artículo cuarto. Por los mencionados departamentos ministeriales se dictarán las disposiciones pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

—xxx—

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe de la Quinta Zona de la Guardia Nacional Republicana al General de Brigada de dicho Instituto, recientemente ascendido a este empleo, don Antonio Escobar Huerta, por pase a otro destino del de su misma categoría don José Aranguren Roldán que lo desempeñaba.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

Visto el informe emitido por la Comisión de Información y Control de la Guardia Nacional Republicana, a favor del Capitán don Arturo Torres Quixano, en que se demuestra su adhesión al régimen igualmente constituido,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer quede sin efecto la baja del referido Oficial en el mencionado Cuerpo, resuelta por Decreto de diez de Diciembre del pasado año (GACETA número trescientos cuarenta y siete), debiendo en su conssecuencia reintegrarse al servicio activo, con el destino que tenía y plenitud de los derechos, retrotraídos al momento de su cese.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MEN-
DIETA

Visto el informe emitido por la Comisión de Información y Control de la Guardia Nacional Republicana, a favor del Capitán don Luis Muñoz Bertet y Teniente don Claudio Talamanca Menor, que fueron de dicho Instituto, en que se demuestra su adhesión al régimen legalmente constituido,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer quede sin efecto la baja de los referidos Oficiales en el mencionado Cuerpo, resuelta por Decretos de nueve y dos de Enero último (GACETAS números doce y tres), respectivamente, debiendo en su consecuencia reintegrarse al servicio activo, con el destino que tenían y plenitud de los derechos, retrotraídos al momento de sus ceses.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MEN-
DIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Coronel y Alférez de la Guardia Nacional Republicana, don Indalecio Terán Arnaiz y don Francisco Fernández Serrano, respectivamente, causen baja definitiva en el servicio activo, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio último (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de

veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MEN-
DIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que los Comandantes y Capitán don Marcelino Muñoz Lozano, don Ramón Rodríguez Farriols y don Fernando Gómez Ayau respectivamente, causen baja definitiva en la Guardia Nacional Republicana, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio del año anterior (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve), sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MEN-
DIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el personal de Suboficiales y tropa de la Guardia Nacional Republicana que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Brigada don Rafael Gómez Martínez y termina con el Guardia Antonio Juan Arnau, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio del año anterior (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes y año (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Brigada:

Don Rafael Gómez Martínez

Sargento:

Don Gregorio García Villanueva

Cabos:

Luis Cabañas Sánchez
Antonio Sisternes López
Eusebio Alonso Cano
Ceferino Lucas Gil

Guardias:

Eugenio Barril Martínez
Mateo Moreno García
Juan Santacruz Pérez
Francisco Fayos Camacho
Juan Sastre Azcutia
Víctor Satre Díaz
Mariano Capa Díaz
Marcelino Sánchez Luengo
Fernando Gallego Prieto
Francisco Durán Bueno
Pablo Sánchez Moreno
Pedro Serrano López (segundo)
Antonio Hernández Franco
Pedro Benito Pérez
Ricardo Santacruz Baquero
Angel Calatayud Carpio
Manuel Domingo Gómez
Hermenegildo Navarro Suelves
Simón García García
Emilio Pons Pons
Pedro Vicente Bonilla
Francisco Buendía de Diego
Isidoro Buendía de Diego
Antonio Juan Arnau

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MEN-
DIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Alférez de ese Instituto don Juan Alvarez Herro cause baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio próximo pasado (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MEN-
DIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Capitán de la Guardia Nacional Republicana don Manrique Andrés Rodríguez cause baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio último (GACETA número doscientos cuaro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MEN-
DIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Teniente Coronel de la Guardia Nacional Republicana don Pablo Iglesias Martínez cause baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio próximo pasado (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MEN-
DIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el personal de Suboficiales y tropa perteneciente a la Comandancia de Santander de la Guardia Nacional Republicana que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Sargento don Eladio Díez Sánchez y termina con el Guardia Manuel Sánchez Azpuru, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio del año anterior (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes y año (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Sargento:

Don Eladio Díez Sánchez

Cabos:

Eusebio Raso Palomino
Gonzalo Revuelta Varade
Angel González Velasco

Guardias:

Aurelio López Martínez
Dionisio Nebreda Miñón
Antonio Sendra Boronet
Felipe Crespo Martínez
Nicamor Gutiérrez Gutiérrez
Angel Saiz Segura
Julio Pérez Arce
Mauro Aparicio Díez
Necéforo Serna Saiz
Aquilino Rodríguez Rodríguez
José Vallejo Martínez
Aquilino Santiago Moroso
Felipe Lasen Colina
Luis Mínguez Escoda
José García Fernández (vigésimo-primero)

Pedro Pastor Barneda
Angel Marcos Valdivielso
Desiderio Gutiérrez López
Lázaro Díaz González
Luis Escallada Marcos
Fernando Ibáñez Martínez
Juan Martín González (cuarto)
José Plaza Giner
Florentino Rodríguez Gutiérrez
Nemesio Haya González
Amador Díaz Gutiérrez
Filiberto Bustillo Peña
Jesús García Grijalba
Mariano Bueno Martín
Francisco Ferriz Benabau
Manuel León Carranza
Nemesio Martínez Iñíguez
Gregorio Elices Arroyo
Camilo López Pérez
Eloy González Puente
Celedonio Mata Cambarro
Prudencio Lozarez Díez
Manuel Vázquez López
Recaredo Rico Acitores
Eulogio Arceo Terciado
Roberto Correa Blanco
Eugenio Correa Blanco
Bernardo Hernández Herrera
Angel García Quintana
Antonio Juan Guach (primero)
Fernando García García
Buenaventura Jiménez Jiménez
Albinio González Díez
Lino Gómez Fernández
Manuel Sanz López
Antonio Crespo Arroyo
Tomás López Solís
Felipe Tobalina Ortiz
Pablo Rodríguez García
Saturnino Villanueva Fernández
Manuel Sánchez Azpuru
Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MEN-
DIETA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EDICTOS

Don Antonio Vázquez Sánchez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se cita y llama de comparecencia ante este Juzgado de Instrucción de Dolores (Alicante), para que dentro del plazo de 8 días siguientes a su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia, al lesionado Conrado González Peña, con domicilio en Alicante, en ignorado paradero, con el fin de ser examinado sobre la forma en que ocurrieran los hechos de autos y ofrecer las acciones del procedimiento; lo que así está acordado en el sumario 116 de 1936, sobre lesiones por disparo.

Dado en Dolores, a 4 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Antonio Vázquez.—El Secretario Judicial, Manuel Sauro.

J. O.—1.302.

Angel López Borondo, de 20 años, soltero, estudiante, hijo de José María y Carmen, natural de Daimiel; Gil Riera Barraca, de 19 años, soltero, carpintero, hijo de Pedro y Nuria, natural de Maullen, y Faustino Larrumbe Azcune, de 22 años, soltero, mecánico, hijo de Valentín y Anastasia, natural de San Sebastián, se les hace saber por este medio, en razón a ignorarse su paradero, que por auto dictado con fecha 4 de mayo último por la Sala Especial del Tribunal Supremo en Valencia, les han sido otorgados los beneficios del Decreto-Ley de Amnistía de 22 de enero del corriente año.

Chinchón, a 5 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El Secretario, Eduardo Pimentel.

J. O.—1.303.

Victoriano López Calonga, de 24 años de edad, soltero, chófer, domiciliado últimamente en Tarancón y cuyo paradero se desconoce, se le hace saber que por auto dictado con fecha 4 de mayo último por la Sala Especial del Tribunal Supremo en Valencia, le han sido otorgados los

beneficios del Decreto Ley de Amnistía de 22 de enero del corriente año.

Chinchón, a 5 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El Secretario, Eduardo Pimentel.

J. O.—1.304.

Celedonio Castaños Bustos, de 26 años de edad y Anacleto Arias Martínez, de 25 años, ambos vecinos de Torre de Juan Abad, que se encontraban como milicianos en Torija, frente de Guadalajara, y cuyo paradero actual se desconoce, comparecerán en el término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, para ser reconocidos por el médico forense, en sumario número 60 de 1937, por lesiones de los mismos al volcar una camioneta en el pueblo de Aranjuez, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Chinchón, a 5 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El Secretario, Eduardo Pimentel.

J. O.—1.305.

Luis Diezma Galiano, de 21 años, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Aranjuez, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, para ser reconocido por el médico forense en causa por dicho Juzgado con el número 182 de 1936, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, a 6 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El Secretario, Eduardo Pimentel.

J. O.—1.306.

Jesús Téllez Serrano, de 26 años de edad, domiciliado últimamente en Torre de Juan Abad, comparecerá en término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, para ofrecerle el procedimiento y ser reconocido por el médico forense en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado con el número 60 de 1937, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, a 6 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Jesús Mu-

ñoz.—El Secretario, Eduardo Pimentel.

J. O.—1.307.

Isidoro Montejo Guillén, Cabo de Infantería, perteneciente a la 42 Brigada Mixta, tercera Compañía, tercer Batallón, Milicias Segovianas, domiciliado últimamente en Arganda, comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, para prestar declaración, ofrecerle el procedimiento y ser reconocido por los médicos en causa instruida por dicho Juzgado con el número 84 de 1937, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, a 7 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El Secretario, Eduardo Pimentel.

J. O.—1.308.

Mariano García y García, perteneciente a la Brigada del Campesino, domiciliado últimamente en Arganda, comparecerá en término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, para prestar declaración en causa por daños a un carro de Angel Griñón, instruida por dicho Juzgado con el número 77 de 1937, bajo apercibimiento de incurrir en la multa de 5 a 50 pesetas.

Chinchón, a 7 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El Secretario, Eduardo Pimentel.

J. O.—1.309.

Librado del Cerro García, domiciliado últimamente en Aranjuez, se le hace saber por este medio, por ignorarse su paradero, que por auto dictado con fecha 14 de mayo último, por la Sala Especial del Tribunal Supremo en Valencia, le han sido otorgados los beneficios del Decreto Ley de Amnistía de 22 de enero último, en sumario seguido en el Juzgado de Instrucción de Chinchón, con el número 83 de 1933, por lesiones.

Chinchón, a 9 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El Secretario, Eduardo Pimentel.

J. O.—1.320.

Alvaro Sánchez Yebra, domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá en el término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, para ofrecerle el sumario que se instruye con el número 226 de 1936, por muerte de su padre Adolfo Sánchez Corona.

Chinchón, a 9 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El Secretario, Eduardo Pimentel.

J. O.—1.311.

Jesús Alonso Ruso, de 40 años de edad, casado, jornalero, natural de El Alamo, y domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá en el término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, para ser reconocido por el médico forense y ofrecerle el procedimiento en sumario que se sigue con el número 244 de 1936, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, a 9 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El Secretario, Eduardo Pimentel.

J. O.—1.312.

Antonio Genís Andrés, domiciliado últimamente en Aranjuez, y cuyo paradero actual se ignora, se le hace saber por este medio, que por auto dictado con fecha 26 de abril último, por la Sala Especial del Tribunal Supremo en Valencia, le han sido otorgados los beneficios del Decreto-Ley de Amnistía de 22 de enero del corriente año, en sumario instruido contra el mismo, en el Juzgado de Chinchón, con el número 92 de 1936, por lesiones.

Chinchón, a 9 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El Secretario, Eduardo Pimentel.

J. O.—1.313.

Demetrio Moreno Pérez, de 38 años de edad, casado, jornalero, hijo de Genaro y Luisa, y Gregorio Moreno García, conocido por Mariano, de 48 años de edad, casado, jornale-

ro, hijo de Manuel y Luisa, ambos naturales y vecinos de Masejón (Toledo) y cuyo paradero actual se ignora, se les hace saber que por auto dictado con fecha 14 de mayo pasado, por la Sala Especial del Tribunal Supremo en Valencia, les han sido concedidos los beneficios del Decreto-Ley de Amnistía del 22 de enero del corriente año, en sumario número 14 de 1934, por hurto.

Chinchón, 13 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El Secretario, Eduardo Pimentel.

J. O.—1.314.

José Oliveira, de 30 años, soltero, minero, natural de Amares (Portugal), y cuyo paradero actual se desconoce, se le hace saber que por auto dictado con fecha 14 de mayo último, por la Sala Especial del Tribunal Supremo en Valencia, le han sido otorgados los beneficios del Decreto-Ley de Amnistía del 22 de enero del corriente año, en el sumario que se le siguió en el Juzgado de Instrucción de Chinchón, con el número 136 de 1932, por lesiones.

Chinchón, 12 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El Secretario, Eduardo Pimentel.

J. O.—1.315.

Nicanor Manzanares Arquera, de 24 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Guillermo y Concepción, domiciliado últimamente en Aranjuez, y cuyo paradero actual se ignora, se le hace saber por este medio, que por auto dictado con fecha 4 de mayo último, por la Sala Especial del Tribunal Supremo en Valencia, le han sido otorgados los beneficios del Decreto-Ley de Amnistía de 22 de enero del corriente año, en el sumario que se le siguió en este Juzgado de Instrucción de Chinchón, con el número 30 de 1935, por infracción de la Ley de Caza.

Chinchón, a 12 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El Secretario, Eduardo Pimentel.

J. O.—1.316.

Regino Moreno González, de 27 años de edad, jornalero, hijo de Regino y de Demetria, domiciliado últimamente en Morata de Tajuña y cuyo paradero actual se ignora, se le hace saber por este medio, que por auto dictado con fecha 4 de mayo último, por la Sala Especial del Tribunal Supremo en Valencia, le han sido otorgados los beneficios del Decreto-Ley de Amnistía de 22 de enero del corriente año, en el sumario que se le siguió en el Juzgado de Instrucción de Chinchón, con el número 84 de 1935, por robo.

Chinchón, 12 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El Secretario, Eduardo Pimentel.

J. O.—1.317.

Damián Fernández Ladero, Teniente de Sanidad, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, para prestar declaración, ofrecerle el sumario que se sigue por lesiones del mismo en accidente de automóvil, número 54 de 1937, y ser reconocido por el médico forense, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, a 13 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El Secretario, Eduardo Pimentel.

J. O.—1.318.

El conductor de la motocicleta que el día 30 de enero último atropelló y lesionó a Juana Peña Rioja, en esta ciudad, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, a fin de ser oído en sumario que se instruye con el número 92 de 1937, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Chinchón, a 13 de julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El Secretario, Eduardo Pimentel.

J. O.—1.319.